

# **Funcionamiento del matadero: Legislación y función del Veterinario en el matadero de ganado procino**

**Daniel Gómez Giménez**

**NIU:1160920**

**Javier Estévez Medina**

**NIU:1159987**

## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. LEGISLACIÓN QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL MATADERO.....</b>	<b>2</b>
2.1. REQUISITOS PARA LOS MATADEROS.....	2
2.2. HIGIENE PARA EL SACRIFICIO.....	5
2.3. SACRIFICIO DE URGENCIA FUERA DEL MATADERO.....	8
2.4. ALMACENAMIENTO DE LA CANAL EN EL MATADERO.....	10
2.5. MARCADO DE IDENTIFICACIÓN.....	10
2.5.1. FIJACIÓN DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN	
2.5.2. FORMA DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN	
2.5.3. MÉTODO DE MARCADO	
2.6. APPCC EN EL MATADERO.....	13
2.7. INFORMACIÓN SOBRE LA CADENA ALIMENTARIA.....	13
<b>3. INSPECCIÓN EN EL MATADERO.....</b>	<b>17</b>
3.1. FUNCIONES DEL VETERINARIO OFICIAL.....	17
3.1.1. FUNCIONES DE AUDITORÍA	
3.1.2. FUNCIONES DE INSPECCIÓN	
3.1.3. MARCADO SANITARIO	
3.2. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN.....	25
3.3. DECISIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA CADENA ALIMENTARIA.....	26
3.4. DECISIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES VIVOS.....	27
3.5. DECISIONES RELATIVAS AL BIENESTAR ANIMAL.....	29
3.6. DECISIONES RELATIVAS A LA CARNE.....	29
3.7. RESPONSABILIDADES Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES.....	31
3.7.1. AUXILIARES OFICIALES	
3.7.2. FRECUENCIA DE LOS CONTROLES	
3.7.3. FUNCIONES ESPECÍFICAS DE MUESTREO Y ENSAYO	
3.8. CUALIFICACIONES PROFESIONALES.....	32
3.8.1. VETERINARIOS OFICIALES	
3.8.2. AUXILIARES OFICIALES	
<b>4. VISITA AL MATADERO “ESCORXADOR FRIGORÍFIC D’OSONA SA (ESFOSA SA)”.....</b>	<b>37</b>

4.1. INTRODUCCIÓN.....	37
4.2. RUTINA DE TRABAJO Y PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA CANAL.....	38
<b>5. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>
<b>6. AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>47</b>

*ANEXO I*

**ANEXO II**

## 1. INTRODUCCIÓN

Como matadero, entendemos como todo establecimiento destinado al sacrificio y preparación de animales destinados a la alimentación humana.

Los mataderos se dividen en diferentes tipos, en función de la especie sacrificada:

- Para animales de abasto: estos mataderos sacrifican porcino, bovino, ovino caprino y equino.
- Para aves: en este caso el número de especies sacrificadas es más elevado: pollos, gallinas, capones, pulardas, pavo, pintadas, patos, faisanes, perdices, codornices y avestruces.
- Para conejos.

En la siguiente tabla, facilitada por la *Agència de Protecció de la Salut (Generalitat de Catalunya)*, se observan los animales sacrificados durante el año 2006 en Catalunya por especies y el porcentaje que suponen respecto los sacrificios realizados en el resto del Estado Español.

	Total animals	% sobre Espanya
Porcí	15.497.716	40%
Boví	566.505	19%
Oví	2.009.082	11% (ov+cab)
Cabrum	210.256	
Equí	7.106	%

	Total animals	% sobre Espanya
Conills	14.849.847	17%

Aviram	Total animals
Pollastres	141.746.985
Guatlles	45.987.577
Pollastrons	7.227.749
Galls dindi	5.415.629
Perdius	805.512
Ànecs	422.144
Faisans	51.777
Pintades	37.632
Polardes	13.489
Estruços	325
Total	201.708.819

% sobre Espanya	35%
-----------------	-----

Como podemos observar, el número de sacrificios de pollos ( $\approx$  142 millones) es el más elevado de las especies destinadas a consumo humano. No obstante, encontramos que a nivel español, el sacrificio de cerdos supone un mayor porcentaje (40%) respecto a los sacrificios de aves (35%).

Por este motivo, nuestro trabajo se centrará en este sector, ya que es uno de los más importantes a Catalunya.

## **2. LEGISLACIÓN QUE REGULA LA ACTIVIDAD DEL MATADERO**

Los reglamentos europeos más importantes que regulan la actividad en el matadero son el 853/2004, por el cual se establecen las normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal; y el 854/2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados a consumo humano.

### **2.1. REQUISITOS PARA LOS MATADEROS**

El Reglamento CE 853/2004 establece los siguientes requisitos a cumplir por los operadores de empresa alimentaria dedicados al sacrificio de ungulados, entre los cuales encontramos al porcino.

En cuanto al emplazamiento de los animales vivos se debe cumplir lo siguiente:

- El matadero debe disponer de establos adecuados e higiénicos o, si el clima lo permite, de corrales de espera que sean fáciles de limpiar y desinfectar. Estas instalaciones deben disponer de abrevadores y, si es necesario, sistemas de alimentación. Además, la evacuación de aguas residuales no deberá comprometer la inocuidad de los alimentos.
  
- Para los animales enfermos o que se sospeche que lo estén, el matadero debe disponer, de instalaciones independientes con cerradura, o, si el clima lo permite, de corrales, que cuenten con una evacuación independiente y se encuentren ubicados de tal forma que se evite la contaminación del resto de animales, a menos que la autoridad competente considere que esas instalaciones resultan innecesarias.

- El tamaño de los establos y corrales deberá garantizar el bienestar de los animales. La distribución interior debe facilitar las inspecciones *ante mortem*, incluida la identificación de los animales o grupos de animales.

Con el fin de evitar la contaminación de la carne, se han de cumplir los siguientes puntos:

- Ha de disponer de un número suficiente de salas adecuadas para las tareas que deban efectuarse.
- Disponer de una sala independiente para vaciar y limpiar los estómagos e intestinos, a menos que la autoridad competente autorice, para cada caso en particular, que dentro de un matadero concreto dichas operaciones se lleven a cabo en distintos momentos.
- Garantizar la separación, en el espacio y en el tiempo, de las siguientes operaciones:
  - 1) El aturdimiento y sangrado.
  - 2) En el caso de los cerdos, el escaldado, depilado, raspado y quemado.
  - 3) La evisceración y el posterior faenado.
  - 4) la manipulación de las tripas una vez limpias.
  - 5) La preparación y limpieza de otros despojos, en particular la manipulación de las cabezas desolladas, cuando esta operación no se lleve a cabo en la cadena de sacrificio.
  - 6) El embalado de los despojos.
  - 7) La expedición de la carne.
- Se debe contar con instalaciones que impidan todo contacto entre la carne y el suelo, paredes y elementos de la instalación.

- Disponer de cadenas de sacrificio diseñadas de modo que (cuando estén en funcionamiento) permitan un avance constante del proceso e impidan la contaminación entre sus diferentes partes; cuando en unas mismas instalaciones funcione más de una cadena de sacrificio, deberá establecerse entre ellas la separación adecuada para evitar que se contaminen entre sí.

Para desinfectar las herramientas, el Reglamento exige que se utilice instalaciones con agua caliente, a una temperatura igual o superior a 82°C, o un sistema alternativo con el mismo efecto.

El equipo destinado al lavado de manos del personal que manipule la carne sin embalar debe disponer de grifos para impedir la difusión de la contaminación.

Es necesaria la existencia de instalaciones con cerradura para el almacenamiento frigorífico de la carne retenida y otras independientes para almacenar la carne declarada no apta para el consumo humano.

Se exige un lugar independiente, con instalaciones aptas, para la limpieza, lavado y desinfección de los medios de transporte de ganado. No obstante, el matadero no tendrán que disponer de dichos lugares e instalaciones si lo autoriza la autoridad competente lo considera, y existen en las proximidades lugares e instalaciones oficialmente autorizados para dicho fin.

Se debe disponer de instalaciones que puedan cerrarse con llave reservadas para el sacrificio de los animales que estén enfermos o que se sospeche que lo estén. Estas instalaciones no serán indispensables si el sacrificio tiene lugar en otros establecimientos que estén autorizados a tal fin por la autoridad competente o se efectúa al terminar el turno normal de las operaciones de sacrificio.

En caso de que el estiércol y el contenido del tubo digestivo se almacenen en los mataderos, contarán con una zona o lugar especial para ese fin.

Deberán disponer de una instalación adecuadamente equipada y que pueda cerrarse con llave o, en caso necesario, de espacio para uso exclusivo del servicio veterinario.

## **2.2. HIGIENE PARA EL SACRIFICIO**

En la legislación también encontramos como se debe realizar el proceso del sacrificio para hacerlo de forma higiénica:

- Tras la llegada de los animales al matadero, deberán ser sacrificados lo antes posible. No obstante, cuando así lo requiera su bienestar, deberá dárseles un tiempo de descanso antes del sacrificio.
  
- Todo animal que muera antes del proceso de sacrificio, no se considera apto para el consumo humano.
  
- Solo podrán entrar en el matadero aquellos animales vivos que vayan a ser sacrificados, con excepción de:
  - 1) Animales sacrificados de urgencia fuera del matadero.
  - 2) Animales sacrificados en el lugar de producción.
  
- La carne de los animales a los que se sacrifique tras sufrir un accidente en un matadero sólo podrá destinarse al consumo humano en caso de que, al inspeccionar al animal, no se detecten más lesiones graves que las debidas al propio accidente.
  
- Todo animal o lote de animales que se envíe al matadero deberá estar identificado de forma que pueda conocerse su origen.
  
- Los animales deberán estar limpios.



- Los responsables del matadero deberán seguir las instrucciones del veterinario designado por la autoridad competente de conformidad con el Reglamento (CE) nº 854/2004, para garantizar que la inspección *ante mortem* de todos los animales que vayan a sacrificarse se efectúe en condiciones adecuadas.
  
- Las operaciones de aturdimiento, sangrado, desuello, evisceración y otros trabajos se llevarán a cabo sin tardanza, y de manera tal que se evite contaminar la carne. En concreto:
  - 1) Durante el sangrado, la tráquea y el esófago deberán permanecer intactos, salvo en el caso de los sacrificios efectuados siguiendo un rito religioso.
  - 2) Durante la evisceración y después de dicha operación deberán tomarse medidas para impedir que se derrame el contenido del tubo digestivo y garantizar que la operación se realice lo antes posible después del aturdimiento.
  - 3) Durante la extracción de las ubres, la leche o el calostro no deberán contaminar la canal.
  
- En el caso de los animales que no se desuellen, las cerdas deberán retirarse de inmediato. El riesgo de contaminación de la carne por el agua de escaldar deberá reducirse al mínimo. En esta operación sólo se podrán utilizar aditivos autorizados. A continuación, se procederá a un lavado completo con agua potable.
  
- Las partes de la canal que estén visiblemente contaminadas con materia fecal se deben eliminar de inmediato mediante su recorte o por otros medios que tengan un efecto equivalente.
  
- Las canales y los despojos no deberán entrar en contacto con el suelo, paredes y mostradores.

- Los responsables del matadero deberán seguir las instrucciones de la autoridad competente para garantizar que la inspección *post mortem* de todos los animales sacrificados se efectúe en condiciones adecuadas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 854/2004.
- Hasta que haya finalizado la inspección *post mortem*, las partes del animal sacrificado que sea sometido a dicha inspección deberán:
  - 1) Poder reconocerse como pertenecientes a una determinada canal
  - 2) Permanecer fuera de contacto con otras canales, despojos o vísceras, incluidos aquéllos que ya hayan sido sometidos a la inspección *post mortem*. No obstante, siempre que no presente ninguna lesión patológica, el pene podrá ser amputado y desechado inmediatamente.
- Se retirará la cubierta grasa de ambos riñones y retirar la cápsula perirrenal.
- Cuando, antes de concluir la inspección *post mortem*, se recojan en un mismo recipiente la sangre u otros despojos de varios animales, el contenido completo de dicho recipiente se declarará no apto para el consumo humano en caso de que la canal de uno o varios de esos animales sea declarada no apta para dicho consumo.
- Tras la inspección *post mortem*:
  - 1) Las partes no aptas para el consumo humano deberán retirarse cuanto antes de la zona limpia del establecimiento
  - 2) La carne retenida o declarada no apta para el consumo humano y los despojos incomedibles no deberán entrar en contacto con la carne apta para el consumo

- 3) Con excepción de los riñones, las vísceras o partes de vísceras que aún permanezcan en la canal deberán retirarse lo antes posible en su totalidad, a menos que la autoridad competente autorice lo contrario.
- Una vez concluidos el sacrificio y la inspección *post mortem*, la carne deberá almacenarse.
  - Cuando se destinen a una transformación ulterior:
    - 1) Los estómagos deberán ser escaldados o lavados.
    - 2) Los intestinos deberán ser vaciados y lavados.
    - 3) Las cabezas y patas deberán ser escaldadas y depiladas.
  - En caso de que el matadero no disponga de instalaciones con cerradura reservadas para el sacrificio de animales enfermos o sospechosos de estarlo, las instalaciones utilizadas para el sacrificio de dichos animales deberán limpiarse, lavarse y desinfectarse bajo supervisión oficial antes de reanudar los sacrificios de otros animales.

### **2.3. SACRIFICIO DE URGENCIA FUERA DEL MATADERO**

El matadero debe garantizar que la carne de los animales que hayan sido sacrificados fuera de las instalaciones oportunas de manera urgente cumpla los siguientes requisitos para poder ser destinada a consumo humano:

- Animal que estaba sano, pero que sufrió un accidente que impedía su transporte al matadero.
- Animal que ha sido previamente inspeccionado por un veterinario antes del sacrificio.

- El animal sacrificado y sangrado ha debido transportarse al matadero en condiciones higiénicas satisfactorias y sin demora injustificada. Solo se le pueden extraer fuera del matadero el estómago y los intestinos, y siempre bajo la supervisión del veterinario. Toda víscera extraída debe acompañar al animal sacrificado hasta el matadero e identificarse como perteneciente a ese animal.
  
- Si transcurren más de 2 horas entre el sacrificio y la llegada al matadero, el animal debe refrigerarse. Si las condiciones climáticas lo permiten, no es necesario el enfriamiento activo.
  
- El animal sacrificado deberá ir al matadero acompañado de una declaración del productor en la que conste la identidad del animal y los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados al animal, las fechas de su administración y los tiempos de espera.
  
- El animal sacrificado deberá ir acompañado de un certificado veterinario que asegure la salud del animal antes de su sacrificio, la hora de la inspección y el motivo del sacrificio de urgencia y el tratamiento que le haya dado al animal.
  
- El animal sacrificado ha debido declararse apto para el consumo humano tras la inspección *post mortem* efectuada en el matadero.
  
- Los operadores de empresa alimentaria deben seguir todas las instrucciones que, en relación con el uso de la carne, pueda dar el veterinario oficial tras la inspección *post mortem*.
  
- La carne de los animales sacrificados de manera urgente no podrán ser comercializados a menos que lleven la correspondiente marca sanitaria especial. La carne de este tipo sólo podrá ponerse en el mercado en el Estado miembro en que tenga lugar el sacrificio y de conformidad con la legislación nacional.

#### **2.4. ALMACENAMIENTO DE LA CANAL EN EL MATADERO**

El almacenamiento de la canal en el matadero debe realizarse del siguiente modo:

- Debe realizarse la refrigeración inmediatamente después del examen *post mortem* a una temperatura de toda la carne no superior a 3°C en el caso de los despojos y a 7°C en otros tipos de carne y mantenerse esa temperatura durante todo el periodo de almacenamiento. Debe asegurarse un descenso de la temperatura ininterrumpido.
- Durante este proceso de refrigeración, es necesario una corriente de aire suficiente como para impedir la condensación de agua en la superficie de la canal.
- El canal que vaya a ser congelada, deberá realizarse dicho proceso de inmediato. No obstante, si es necesario, se dejará transcurrir un tiempo de estabilización antes de congelarse
- La carne sin embalar deberá almacenarse y transportarse por separado de la carne embalada, a menos que su almacenamiento o transporte tengan lugar en momentos diferentes o se efectúen de manera tal que el material de embalado y el modo de almacenamiento no puedan constituir fuentes de contaminación de la carne.

#### **2.5. MARCADO DE IDENTIFICACIÓN**

Los operadores de empresa alimentaria deberán garantizar la fijación de una marca de identificación en los productos de origen animal de conformidad con las siguientes disposiciones:

### **2.5.1. FIJACIÓN DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN**

- La marca de identificación deberá fijarse antes de que el producto abandone el establecimiento.
  
- No obstante, únicamente será necesario fijar una nueva marca en un producto si se desembala o se desenvasa o si se somete a una nueva transformación en otro establecimiento, en cuyo caso la nueva marca deberá indicar el número de autorización del establecimiento en que tengan lugar esas operaciones.
  
- Los operadores de empresa alimentaria deberán contar con sistemas y procedimientos para identificar a los operadores de empresa alimentaria de los cuales han recibido y a los cuales han entregado productos de origen animal.

### **2.5.2. FORMA DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN**

- La marca deberá ser legible e indeleble, y sus caracteres fácilmente descifrables. Se fijará de forma que quede claramente visible para las autoridades competentes.
  
- El marcado sanitario deberá consistir en una marca ovalada que tenga como mínimo 6,5 cm de ancho y 4,5 cm de alto y que presente la información que a continuación se menciona en caracteres perfectamente legibles.
  - a) La marca deberá indicar el nombre del país en que está situado el establecimiento, pudiendo consignarse *in extenso* en letras mayúsculas o bien mediante un código de dos caracteres de acuerdo con la norma ISO correspondiente.
  - b) La marca deberá indicar el número de autorización del matadero;
  - c) Cuando se haga en un matadero en el interior de la Comunidad, la marca deberá incluir la abreviatura CE, EC, EF, EG, EK o EY.

- Las letras y las cifras deberán tener una altura mínima de 0,8 cm y 1 cm, respectivamente. Las dimensiones y caracteres de la marca podrán reducirse para el mercado sanitario de lechones.
- Los colores utilizados deberán estar autorizados de conformidad con las normas comunitarias para el uso de sustancias colorantes en los productos alimenticios.

### **3.5.3. MÉTODO DE MARCADO**

- Dependiendo del tipo de presentación de cada producto de origen animal, la marca podrá fijarse directamente en el producto, en el envase o en el embalaje, o bien estamparse en una etiqueta fijada a cualquiera de los tres. La marca podrá consistir también en una etiqueta inamovible de material resistente.
- En el caso de los embalajes que contengan carne despiezada o despojos, la marca deberá fijarse a una etiqueta sujeta al embalaje, o estamparse en el embalaje, de tal modo que quede destruida cuando éste se abra. Esto no será necesario, sin embargo, si el proceso de apertura destruye el embalaje. Cuando el envase ofrezca la misma protección que el embalaje, la etiqueta podrá colocarse en el envase.
- Cuando los productos de origen animal se introduzcan en contenedores de transporte o en grandes embalajes y se destinen a su posterior manipulación, transformación, envasado o embalado en otro establecimiento, la marca podrá fijarse en la superficie exterior del contenedor o embalaje.
- Cuando la marca se aplique directamente a los productos de origen animal, los colores utilizados deberán estar autorizados de conformidad con las normas comunitarias para el uso de sustancias colorantes en los productos alimenticios.

### **3.6. APPCC EN EL MATADERO**

- Los operadores de empresa alimentaria que exploten mataderos deberán garantizar que los procedimientos cumplen los requisitos cuya necesidad haya quedado demostrada por el análisis de peligros, así como los requisitos específicos enumerados en el siguiente punto.
  
- Los procedimientos deberán garantizar que cada animal o, en su caso, cada lote de animales que se acepte en los locales del establecimiento:
  - a) ha sido convenientemente identificado;
  - b) va acompañado de la información pertinente de su explotación de procedencia a que se refiere la sección IB;
  - c) no procede de una explotación o de una zona sujetas a una prohibición de desplazamiento o a otra restricción por motivos de sanidad animal o pública, excepto cuando la autoridad competente así lo permita;
  - d) está limpio;
  - e) goza de buena salud, en la medida en que así puede juzgarlo el operador de empresa alimentaria;
  - f) se halla, al llegar al matadero, en un estado satisfactorio por lo que respecta al bienestar.
  
- En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos enumerados en el apartado anterior, el operador de empresa alimentaria deberá notificarlo al veterinario oficial y tomar las medidas oportunas.

### **3.7. INFORMACIÓN SOBRE LA CADENA ALIMENTARIA**

Es preciso que los operadores de empresa alimentaria del matadero dispongan de la información sobre la cadena alimentaria tal como figura en la presente sección:



- Los operadores de los mataderos no deberán aceptar animales en los locales del matadero a menos que hayan solicitado y recibido la correspondiente información de inocuidad alimentaria.
- Los operadores de los mataderos deberán recibir dicha información al menos 24 horas antes de la llegada de los animales al matadero.
- La información de inocuidad alimentaria incluirá, en particular:
  - a) la situación de la explotación de procedencia o la situación regional en cuanto a la salud animal;
  - b) el estado de salud de los animales;
  - c) los medicamentos veterinarios u otros tratamientos administrados a los animales durante un periodo adecuado y con un tiempo de espera superior a cero, junto con las fechas de su administración y plazos de retirada;
  - d) la aparición de enfermedades que puedan afectar a la inocuidad de la carne;
  - e) los resultados, siempre que sean pertinentes para la protección de la salud pública, de los análisis efectuados sobre muestras tomadas a los animales u otras muestras recogidas para diagnosticar las enfermedades que puedan afectar a la inocuidad de la carne, incluidas las muestras tomadas en el marco de la vigilancia y el control de las zoonosis y los residuos;
  - f) cualquier informe pertinente relacionado con anteriores inspecciones *ante mortem* y *post mortem* en animales procedentes de la misma explotación de procedencia, incluidos, en particular, los informes del veterinario oficial;
  - g) datos de producción, cuando puedan indicar la presencia de enfermedades
  - h) el nombre y la dirección del veterinario privado que atiende normalmente la explotación de procedencia.

- Sin embargo, no es necesario que los operadores de los mataderos reciban estos documentos si:
  - a) El operador ya es consciente de dicha información (por ejemplo, a través de un acuerdo permanente o de un sistema de aseguramiento de la calidad);
  - b) El productor declara que no hay información pertinente que notificar.
  
- No es necesario facilitar la información como un extracto textual de los registros de la explotación de procedencia. Puede aportarse por medio de intercambio de datos electrónicos o en forma de una declaración normalizada firmada por el productor.
  
- Los operadores de empresa alimentaria que decidan aceptar animales en los locales del matadero tras evaluar la información correspondiente sobre la cadena alimentaria deberán dar una copia de la información al veterinario oficial sin dilación por lo menos 24 horas antes de la llegada del animal o del lote. El operador de empresa alimentaria deberá notificar al veterinario oficial toda información que plantee inquietud respecto a la salud antes de la inspección *ante mortem* del animal de que se trate.
  
- Cuando los animales lleguen al matadero sin la información sobre la cadena alimentaria, el operador deberá notificarlo inmediatamente al veterinario oficial. El sacrificio del animal no podrá tener lugar hasta que el veterinario oficial lo permita.
  
- Si la autoridad competente así lo permite, la información sobre la cadena alimentaria podrá acompañar al matadero a los animales a los que se refiere, sin necesidad de que llegue por lo menos con 24 horas de antelación, en el caso de:
  - a) Hayan sido sometidos a una inspección *ante mortem* en la explotación de procedencia, si los acompaña un certificado firmado

por el veterinario en el que declare que ha examinado a los animales en la explotación y que los ha encontrado sanos;

b) animales que hayan sido sometidos a un sacrificio de urgencia, si les acompaña una declaración firmada por el veterinario en la que se registre el resultado favorable de la inspección *ante mortem*;

c) animales que no se entregan directamente a partir de la explotación de procedencia al matadero.

Los operadores de los mataderos deberán evaluar la información pertinente. Si aceptan a los animales para el sacrificio, deberán suministrar los documentos mencionados al veterinario oficial. El sacrificio del animal no podrá tener lugar hasta que el veterinario oficial lo permita.

## 4. INSPECCIÓN EN EL MATADERO

### 6.1. FUNCIONES DEL VETERINARIO OFICIAL

#### 3.1.1. FUNCIONES DE AUDITORÍA

El veterinario oficial debe verificar el cumplimiento permanente de cualquier procedimiento propio del operador de empresa alimentaria en relación con la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales, incluidos los materiales especificados de riesgo de los que el operador de empresa alimentaria sea responsable.

Además de los requisitos generales acerca de los procedimientos basados en el sistema APPCC, el veterinario oficial debe comprobar que los procedimientos de los operadores garanticen, en la medida de lo posible, que la carne:

- a) no presenta anomalías o alteraciones fisiopatológicas;
- b) no presenta contaminación fecal o de otro tipo;
- c) no contiene materiales especificados de riesgo, salvo que lo permita la legislación comunitaria, y ha sido producida de acuerdo con la legislación comunitaria sobre EET.

#### 3.1.2. FUNCIONES DE INSPECCIÓN

Las funciones de inspección del veterinario oficial son las siguientes:

##### - INFORMACIÓN SOBRE LA CADENA ALIMENTARIA

- El veterinario oficial debe comprobar y analizar la información pertinente de los registros de la explotación de procedencia de los animales destinados al matadero, y tener presentes los resultados documentados de estas comprobaciones y análisis al realizar inspecciones *ante mortem* y *post mortem*.

- Al realizar tareas de inspección, el veterinario oficial debe tener en cuenta los certificados oficiales que acompañen a los animales y en su caso las declaraciones de veterinarios que lleven a cabo

controles de la producción primaria, incluidos los veterinarios oficiales y los veterinarios autorizados.

- Cuando los operadores de empresa alimentaria adopten medidas suplementarias a fin de garantizar la seguridad alimentaria mediante la aplicación de sistemas integrados, sistemas privados de control, certificaciones independientes a cargo de terceros, o por otros medios, y cuando estas medidas estén documentadas y los animales afectados sean claramente identificables, el veterinario oficial podrá tenerlo en cuenta al realizar tareas de inspección y revisar los procedimientos basados en el sistema APPCC.

#### - INSPECCIÓN ANTE MORTEM

- El veterinario oficial debe efectuar una inspección *ante mortem* de todos los animales antes del sacrificio;

- Dicha inspección debe llevarse a cabo en las 24 horas siguientes a la llegada al matadero y menos de 24 horas antes del sacrificio. Además, el veterinario oficial podrá decidir llevar a cabo una inspección en cualquier otro momento.

- La inspección *ante mortem* deberá permitir en particular determinar respecto del animal concreto sometido a inspección si existen señales:

- a) de que se haya puesto en peligro su bienestar;
- b) de que se den condiciones que puedan ser perjudiciales para la salud humana o la sanidad animal, prestando una atención especial a la detección de zoonosis y de enfermedades que figuren en la lista A o, en su caso, en la lista B de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) (Anexo I).

- Además de la inspección *ante mortem* de rigor, el veterinario oficial debe efectuar la inspección clínica de todos los animales que el

operador de empresa alimentaria o los auxiliares oficiales puedan haber apartado.

- En los casos de sacrificio de urgencia fuera del matadero y de piezas de caza silvestre cazadas, el veterinario oficial examinará en el matadero o en el establecimiento de manipulación de caza la declaración que acompaña a la canal, expedida por el veterinario o por la persona que ha recibido una formación a tal efecto.

### INSPECCIÓN ANTE MORTEM EN SUIDOS

La inspección *ante mortem* en la explotación de procedencia comprenderá:

- La verificación de los registros o la documentación de la explotación, incluida la información sobre la cadena alimentaria;
- El examen de los cerdos para determinar si éstos:
  - 1) Tienen una enfermedad o afección transmisible a los animales o a los seres humanos por manipulación o ingestión de la carne, o se comportan, individual o colectivamente, de una manera que indica que esa enfermedad puede presentarse;
  - 2) presentan una alteración del comportamiento general, o signos de una enfermedad que puede hacer que la carne no sea apta para el consumo humano;
  - 3) existen indicios o motivos para sospechar que puedan contener residuos químicos por encima de los niveles fijados en la legislación comunitaria, o residuos de sustancias prohibidas.

La inspección *ante mortem* en la explotación debe realizarla un veterinario oficial o autorizado. Esos cerdos se deben enviar directamente al sacrificio y no se deben mezclar con otros cerdos.

La inspección *ante mortem* en el matadero incluye:

- Control de la identificación de los animales;

- Examen para determinar si se han cumplido las normas en materia de bienestar de los animales y si se dan signos de cualquier afección que pueda afectar negativamente a la salud humana o la sanidad animal. Dicho examen lo puede realizar un auxiliar oficial.

En el caso de que los cerdos no se hayan sacrificado en los tres días posteriores a la expedición del certificado sanitario se deberá actuar del siguiente modo:

- Si los cerdos no han abandonado la explotación de procedencia camino del matadero, habrá que volver a examinarlos y tendrá que expedirse un nuevo certificado sanitario;
- Si los cerdos se hallan ya camino del matadero, o en el matadero, se podrá autorizar el sacrificio una vez se haya evaluado el motivo del retraso, siempre y cuando se les vuelva a someter a una nueva inspección veterinaria *ante mortem*.

#### - BIENESTAR ANIMAL

El veterinario oficial debe verificar la correcta aplicación de las pertinentes normativas comunitarias y nacionales sobre bienestar animal, como son las referidas a la protección de los animales en el momento del sacrificio y durante el transporte.

#### - INSPECCIÓN POST MORTEM

- Inmediatamente después del sacrificio, tanto las canales como los despojos que las acompañan deberán ser objeto de una inspección *post mortem*. Se inspeccionarán visualmente todas las superficies externas; para ello quizá sea necesaria una mínima manipulación de la canal o los despojos, o algún equipo técnico especial. Se debe prestar una atención especial a la detección de zoonosis y de enfermedades que figuren en la lista A y, en su caso, en la lista B de la OIE. La velocidad de la cadena de sacrificio y el número de

miembros del equipo de inspección presentes deberán permitir realizar ésta de forma adecuada.

- Se llevarán a cabo exámenes suplementarios que consistirán, por ejemplo, en la palpación y la incisión de partes de la canal y de los despojos y en pruebas de laboratorio, toda vez que se juzgue necesario para:

- a) Establecer un diagnóstico definitivo;
- b) Detectar la presencia de:
  - 1) Una enfermedad animal
  - 2) Residuos o contaminantes que superen los niveles establecidos en virtud de la legislación comunitaria
  - 3) Un incumplimiento de criterios microbiológicos,
  - 4) Otros factores que pudieran obligar a que se declare la carne como no apta para el consumo humano o a que se establezcan restricciones a su utilización, especialmente en caso de animales que hayan sido sometidos a un sacrificio de urgencia.

- El veterinario oficial exigirá que las canales de cerdos domésticos de más de cuatro semanas se presenten para la inspección *post mortem* divididas longitudinalmente en dos mitades a lo largo de la columna vertebral. Si la inspección así lo requiere, el veterinario oficial también podrá exigir que se corte longitudinalmente cualquier cabeza o canal. Sin embargo, a fin de tener en cuenta determinados hábitos alimentarios, las condiciones técnicas o situaciones sanitarias específicas, la autoridad competente podrá autorizar la presentación de las canales de cerdos domésticos de más de cuatro semanas no divididas por la mitad.

- Durante la inspección, deberán tomarse las debidas precauciones a fin de reducir al máximo el riesgo de contaminación de la carne por manipulaciones tales como la palpación, el corte o la incisión.



- En caso de realizarse un sacrificio de urgencia, la canal se someterá en el menor plazo posible a una inspección *post mortem*.

## INSPECCIÓN POST MORTEM EN SUIDOS

Las canales y los despojos de los cerdos se someterán a los siguientes procedimientos de inspección *post mortem*:

- a) inspección visual de la cabeza y la garganta; incisión y examen de los ganglios linfáticos submaxilares (*Lnn. mandibulares*); inspección visual de la boca, las fauces y la lengua;
- b) inspección visual de los pulmones, la tráquea y el esófago; palpación de los pulmones y de los ganglios linfáticos bronquiales y mediastínicos (*Lnn. bifurcaciones, eparteriales y mediastinales*); la tráquea y las principales ramificaciones de los bronquios deberán abrirse longitudinalmente y se practicará una incisión en el tercio posterior de los pulmones, perpendicular a sus ejes principales; estas incisiones no serán necesarias cuando los pulmones no estén destinados al consumo humano;
- c) inspección visual del pericardio y el corazón, en el que deberá practicarse una incisión longitudinal que abra los ventrículos y corte el tabique interventricular;
- d) inspección visual del diafragma;
- e) inspección visual del hígado y de los ganglios linfáticos hepáticos y pancreáticos (*Lnn. portales*); palpación del hígado y sus ganglios linfáticos;
- f) inspección visual del tracto gastrointestinal, el mesenterio y los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos (*Lnn. gastrici, mesenterici, craneales y caudales*); palpación y, en caso necesario, incisión de los ganglios linfáticos gástricos y mesentéricos;
- g) inspección visual y, si es necesario, palpación del bazo;

- h) inspección visual de los riñones; incisión, si es necesario, de éstos y de los ganglios linfáticos renales (*Lnn. renales*);
- i) inspección visual de la pleura y del peritoneo;
- j) inspección visual de los órganos genitales (con excepción del pene, si ya ha sido desechado);
- k) inspección visual de las ubres y sus ganglios linfáticos (*Lnn. supramammarii*); incisión de los ganglios linfáticos supramamarios de las cerdas adultas;
- l) inspección visual y palpación de la región umbilical y las articulaciones de los animales jóvenes; en caso de duda, deberá practicarse una incisión en la región umbilical y abrirse las articulaciones.

#### - MATERIAL ESPECIFICADO DE RIESGO Y OTROS SUBPRODUCTOS ANIMALES

De acuerdo con las normas comunitarias específicas relativas a los materiales especificados de riesgo y otros subproductos animales, el veterinario oficial debe verificar la retirada, la separación y, en su caso, el marcado de estos productos. El veterinario oficial debe asegurarse de que el operador de empresa alimentaria tome todas las medidas necesarias para evitar que la carne se contamine con materiales especificados de riesgo durante el sacrificio (incluido el aturdimiento) y al retirar dichos materiales.

#### - PRUEBAS DE LABORATORIO

- El veterinario oficial debe asegurarse de que se tomen muestras y de que las muestras se identifiquen, se manipulen y se envíen apropiadamente al laboratorio adecuado para:
  - a) la vigilancia y el control de las zoonosis y agentes zoonóticos;
  - c) la detección de sustancias o productos no autorizados y el control de sustancias reguladas
  - d) la detección de enfermedades que figuran en la lista A y, en su caso, en la lista B de la OIE.

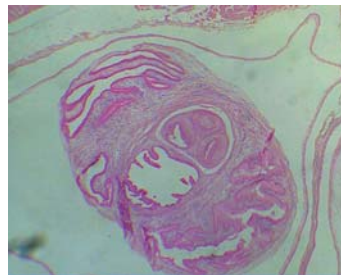
- El veterinario oficial debe asegurarse asimismo de que se lleven a cabo las demás pruebas de laboratorio que resulten necesarias.

## ENFERMEDADES QUE SE MIRAN DE RUTINA EN EL MATADERO DICTADAS POR LA LEGISLACIÓN

### 1) CISTICERCOSIS

Se diagnostica mediante la inspección *post mortem*, pero también pueden efectuarse pruebas serológicas específicas.

La carne infectada por *Cysticercus* debe declararse no apta para el consumo humano. Sin embargo, si esa infección no es generalizada, las partes no infectadas del animal pueden declararse aptas para el consumo humano tras haber sido sometidas a un tratamiento frigorífico.



### 2) TRIQUINOSIS

Los canales de carnes deben someterse a un examen para detectar la presencia de triquinosis de conformidad con la legislación comunitaria aplicable, a menos que dicha legislación establezca lo contrario.

La carne de animales infectados por triquinas deberá declararse no apta para el consumo humano.



### 3.1.3. MARCADO SANITARIO

- El veterinario oficial debe supervisar el mercado sanitario y las marcas utilizadas. Además, debe asegurarse en particular de que:

- a) el mercado sanitario se aplique únicamente a los animales a los que se haya efectuado la inspección *ante mortem* y *post mortem* y siempre que no existan motivos para declarar que la carne no es apta para el consumo humano. No obstante, el mercado sanitario podrá aplicarse antes de disponerse de los resultados de los exámenes que se hagan para detectar la presencia de triquinosis, siempre que el veterinario oficial tenga el convencimiento de que la carne procedente del animal en cuestión se comercializará únicamente si los resultados son satisfactorios;
- b) el mercado sanitario se haga sobre la superficie externa de las canales, mediante marca de tinta o a fuego, y de manera que si las canales se cortan en medias canales o cuartos o las medias canales se cortan en tres piezas, cada pieza lleve una marca sanitaria.

- Veterinario oficial que efectúe la inspección sanitaria de la carne podrá incluir indicaciones en la marca sanitaria si es preciso

### 3.2. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

El veterinario oficial deberá llevar un registro y efectuar una evaluación de los resultados de las inspecciones que realice. Si dichas inspecciones ponen de manifiesto la presencia de una enfermedad o un estado de salud que puedan afectar a la salud pública o la sanidad animal, o bien poner en peligro el bienestar de los animales, el veterinario oficial debe informar al operador de empresa alimentaria. Cuando el problema en cuestión se origine en la fase de producción primaria, el veterinario oficial debe informar al veterinario que se ocupe de la explotación de procedencia, al operador de empresa alimentaria responsable de esa misma explotación (a condición de que esta información no comprometa actuaciones judiciales ulteriores) y, si procede, a la autoridad competente responsable de supervisar dicha explotación de procedencia o la zona de

caza. Si los animales afectados han sido criados en otro Estado miembro o en un país tercero, el veterinario oficial debe informar a la autoridad competente del Estado miembro en que esté situado el establecimiento. La autoridad competente debe tomar las medidas oportunas con arreglo a la legislación comunitaria aplicable.

Los resultados de las inspecciones y de las pruebas efectuadas se deben incluir en las correspondientes bases de datos.

Si, en el transcurso de una inspección *ante mortem* o *post mortem* o de cualquier otra actividad de inspección, el veterinario oficial sospecha de la presencia de algún agente infeccioso de los citados en la lista A de la OIE o, en su caso, en la lista B de la OIE, deberá informar inmediatamente de ello a la autoridad competente y ambos deberán tomar todas las medidas y precauciones necesarias de conformidad con la legislación comunitaria aplicable para evitar la propagación del agente infeccioso.

### **3.3. DECISIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA CADENA ALIMENTARIA**

El veterinario oficial comprobará que no se sacrifican animales a menos que el operador económico del matadero haya recibido y comprobado la información pertinente sobre la cadena alimentaria.

No obstante, el veterinario oficial podrá permitir que se sacrifiquen animales en el matadero aunque no se disponga de la información pertinente sobre la cadena alimentaria. En tal caso, deberá proporcionarse toda la información pertinente sobre la cadena alimentaria antes de que la canal pueda ser aprobada para el consumo humano. A la espera de una decisión final, las canales en cuestión y los despojos correspondientes deberán almacenarse separados del resto de la carne. No obstante si en un plazo de 24 horas desde la llegada del animal al matadero no se dispone de la información pertinente sobre la cadena alimentaria, toda la carne de ese animal se declarará no apta para el consumo humano. Si el animal no se ha sacrificado aún, será sacrificado separadamente de los demás animales.

Si los registros, la documentación o cualquier otra información adjunta ponen de manifiesto que:

- a) los animales provienen de una explotación o de una zona sujetas a una prohibición de movimiento u otra restricción por razones de sanidad animal o salud pública;
- b) no se han cumplido las normas sobre el uso de medicamentos veterinarios;
- c) existe cualquier otro factor que pueda perjudicar a la salud humana o la sanidad animal,

no podrá admitirse a los animales para el sacrificio, excepto con arreglo a procedimientos previstos en la legislación comunitaria con el fin de eliminar los riesgos para la salud humana o la sanidad animal. Si los animales están ya presentes en el matadero, deberán ser sacrificados por separado y se declararán no aptos para el consumo humano, tomando las debidas precauciones para salvaguardar la salud pública y la sanidad animal. Cuando el veterinario oficial lo estime necesario, se llevarán a cabo controles oficiales en la explotación de procedencia.

La autoridad competente debe tomar las medidas oportunas si descubre que los registros, la documentación o cualquier otra información que acompañe a los animales no corresponden a la verdadera situación de la explotación de procedencia o al verdadero estado de salud de los animales, o tienen por objeto inducir deliberadamente a error al veterinario oficial. La autoridad competente actuará contra el operador de empresa alimentaria responsable de la explotación de procedencia de los animales, o cualquier otra persona implicada. Esta actuación podrá consistir, en particular, en la realización de controles adicionales. Los costes de estos controles adicionales correrán a cargo del operador de empresa alimentaria responsable de la explotación de procedencia o en su caso de las otras personas implicadas.

### **3.4. DECISIONES RELATIVAS A LOS ANIMALES VIVOS**

El veterinario oficial debe asegurarse de que el operador de empresa alimentaria cumple con la de velar por que los animales admitidos a

efectos de su sacrificio para el consumo humano estén adecuadamente identificados. El veterinario oficial debe velar por que los animales cuya identidad no pueda determinarse de manera razonable sean sacrificados por separado y declarados no aptos para el consumo humano. Cuando el veterinario oficial lo estime necesario, se llevarán a cabo controles oficiales en la explotación de procedencia.

El veterinario oficial debe asegurarse de que el operador de empresa alimentaria vela por que los animales que presenten la piel en condiciones que puedan contaminar la canal durante el sacrificio, no sean sacrificados para el consumo humano a menos que hayan sido limpiados previamente. Además, debe asegurarse de que los animales que presenten una enfermedad zoonótica o transmisible a otros animales se por separado, en condiciones que eviten la contaminación de otros animales u otras canales, y sean declaradas no aptos para el consumo humano.

En el caso de que se sospeche que el animal está enfermo, se debe aplazar su sacrificio. Estos animales serán sometidos a un examen *ante mortem* exhaustivo a fin de establecer un diagnóstico. Además, el veterinario oficial puede decidir la obtención de muestras y la realización de análisis de laboratorio como complemento de la inspección *post mortem*. Si fuera necesario, los animales se deben sacrificar por separado al final del proceso normal de sacrificio, tomando todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación del resto de la carne.

Los animales que pudieran tener residuos de medicamentos veterinarios por encima de los niveles establecidos de conformidad con la legislación comunitaria, o residuos de sustancias prohibidas, se deben tratar de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE (Anexo II).

El veterinario oficial impondrá las condiciones en las que deberán tratarse los animales dentro de un plan específico de erradicación o control de una enfermedad determinada. La autoridad competente establecerá las condiciones en las que se podrá sacrificar a dichos animales. Dichas condiciones deberán tener por objeto reducir al máximo la contaminación de otros animales o de su carne

Los animales presentados en un matadero para su sacrificio deberán, como regla general, ser sacrificados en ese mismo matadero. No obstante, en circunstancias excepcionales, como en caso de avería grave de las instalaciones del matadero, el veterinario oficial podrá permitir desplazamientos directos a otros mataderos.

### **3.5. DECISIONES RELATIVAS AL BIENESTAR ANIMAL**

Si no se respetan las normas sobre protección de los animales en el momento del sacrificio o la matanza, el veterinario oficial debe velar por que el operador de empresa alimentaria adopte inmediatamente las medidas necesarias para enmendar la situación y evitar que se vuelva a presentar dicha situación.

El veterinario oficial debe adoptar un enfoque proporcionado y progresivo en su actuación destinada a hacer cumplir las normas, que podrá oscilar desde la formulación de directrices hasta la reducción y el cese de la producción, dependiendo de la naturaleza y la gravedad del problema.

Cuando proceda, el veterinario oficial informará de los problemas de bienestar animal a otras autoridades competentes.

Si el veterinario oficial descubre que no se respetan las normas sobre protección de los animales durante el transporte, tomará las medidas necesarias conforme a la legislación comunitaria pertinente.

Cuando un auxiliar oficial esté llevando a cabo comprobaciones sobre el bienestar de los animales, y de dichas comprobaciones resulta que no se cumplen las normas sobre protección de los animales, el auxiliar oficial informará inmediatamente al veterinario oficial y, si fuera necesario en casos de urgencia, deberá adoptar las medidas necesarias a la espera de la llegada del veterinario oficial.

### **3.6. DECISIONES RELATIVAS A LA CARNE**

La carne será declarada no apta para el consumo humano en los siguientes casos:



- a) procede de animales que no hayan sido sometidos a una inspección *ante mortem*;
- b) procede de animales cuyos despojos no hayan sido sometidos a una inspección *post mortem*;
- c) procede de animales muertos antes del sacrificio, nacidos muertos, no nacidos o sacrificados con menos de siete días de edad;
- d) procede de la parte del animal donde se realiza el sangrado;
- e) procede de animales que padezcan una enfermedad que figure en la lista A o, si procede, en la lista B de la OIE;
- f) procede de animales que padezcan una enfermedad generalizada, como septicemia, piemia, toxemia o viremia generalizadas;
- g) no es conforme con los criterios microbiológicos establecidos en virtud de la legislación comunitaria para determinar si el alimento puede ser puesto en el mercado;
- h) revela infección parasitaria;
- i) contiene residuos o contaminantes que superen los niveles establecidos en virtud de la legislación comunitaria. Todo rebasamiento del nivel comunitario correspondiente deberá dar lugar a la realización, cuando proceda, de análisis adicionales;
- k) procede del hígado y los riñones de animales de más de dos años procedentes de regiones donde la aplicación de planes aprobados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 96/23/CE (Anexo II) haya puesto de manifiesto la presencia generalizada de metales pesados en el medio ambiente;
- l) ha sido tratada ilegalmente con sustancias descontaminantes;
- m) ha sido tratada ilegalmente con rayos ionizantes o rayos ultravioleta;
- n) contiene cuerpos extraños;
- o) supera los niveles máximos de radioactividad permitidos en virtud de la legislación comunitaria;

- p) presenta alteraciones fisiopatológicas, una consistencia anómala, un sangrado insuficiente (salvo en el caso de piezas de caza silvestre) o anomalías organolépticas, en particular, un olor sexual fuerte;
- q) procede de animales desnutridos;
- r) contiene materiales especificados de riesgo;
- s) presenta suciedad, contaminación fecal o de otro tipo;
- t) consiste en sangre que puede entrañar un riesgo para la salud pública o la sanidad animal debido al estado de salud del animal del que procede o a la contaminación que se produce durante el proceso de sacrificio;
- u) en opinión del veterinario oficial, tras haber examinado toda la información pertinente, puede entrañar un riesgo para la salud pública o la sanidad animal o por cualquier otra razón no es apta para el consumo humano.

El veterinario oficial podrá imponer requisitos relativos a la utilización de carne procedente de animales que hayan sido sometidos a un sacrificio de urgencia fuera del matadero.

### **3.7. RESPONSABILIDADES Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES**

#### **3.7.1. AUXILIARES OFICIALES**

Los auxiliares oficiales podrán ayudar al veterinario oficial en todas sus funciones, con las siguientes restricciones:

- Por lo que atañe a las funciones de auditoría, los auxiliares oficiales sólo podrán recoger información relativa a las buenas prácticas de higiene y los procedimientos basados en el sistema APPCC;
- Por lo que atañe a la inspección *ante mortem* y a los controles relativos al bienestar animal, los auxiliares oficiales sólo podrán efectuar un examen inicial de los animales y ayudar en la realización de tareas estrictamente prácticas;
- Por lo que atañe a la inspección *post mortem*, el veterinario oficial controlará periódicamente las tareas de los auxiliares oficiales y, cuando los animales hayan sido sometidos a un sacrificio de emergencia fuera del matadero, realizará la inspección personalmente.

### **3.7.2. FRECUENCIA DE LOS CONTROLES**

Es preciso que al menos un veterinario oficial esté presente en el matadero, durante todo el proceso de inspección *ante mortem* y *post mortem*.

### **3.7.3. FUNCIONES ESPECÍFICAS DE MUESTREO Y ENSAYO**

El personal del matadero que haya recibido una formación específica bajo la supervisión del veterinario oficial podrá llevar a cabo, bajo la responsabilidad y la supervisión de éste, funciones específicas de muestreo y ensayo.

## **3.8. CUALIFICACIONES PROFESIONALES**

### **3.8.1. VETERINARIOS OFICIALES**

Es un veterinario que haya aprobado un examen que se ajuste a los requisitos anteriores.

Este veterinario debe tener conocimientos de:

- Legislación nacional y comunitaria sobre salud pública veterinaria, seguridad alimentaria, sanidad animal, bienestar animal y sustancias farmacéuticas;
- Principios de la política agrícola común, medidas de mercado, restituciones a la exportación y detección del fraude;
- Fundamentos de la transformación de alimentos y tecnología alimentaria;
- Principios, conceptos y métodos de las buenas prácticas de producción y la gestión de la calidad;
- Gestión de la calidad previa a la cosecha (buenas prácticas agrarias);
- Promoción y aplicación de los principios de higiene y seguridad alimentaria (buenas prácticas de higiene);
- Principios, conceptos y métodos del análisis del riesgo;
- Principios, conceptos y métodos del sistema APPCC y su utilización a lo largo de la cadena de producción de alimentos y la cadena alimentaria;

- Prevención y control de los peligros de origen alimentario para la salud humana;
- Dinámica demográfica de la infección y la intoxicación;
- Epidemiología y diagnóstico;
- Sistemas de seguimiento y vigilancia;
- Auditoría y evaluación legal de los sistemas de gestión de la seguridad alimentaria;
- Principios de los métodos de prueba modernos y sus aplicaciones para el diagnóstico;
- Tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito de la salud pública veterinaria;
- Procesamiento de datos y aplicación de bioestadísticas;
- Investigación de brotes de enfermedades alimentarias en los humanos;
- Aspectos significativos en relación con las EET;
- Bienestar animal durante la producción, el transporte y el sacrificio;
- Cuestiones medioambientales en relación con la producción de alimentos (incluida la gestión de residuos);
- Principio de cautela e inquietudes del consumidor;
- Principios de la formación del personal que trabaja en la cadena de producción de alimentos.

Este veterinario debe tener aptitudes para la cooperación multidisciplinar. Además, antes de poder trabajar de manera independiente, cada veterinario oficial deberá recibir formación práctica durante un período de prácticas de al menos 200 horas. Durante este período, el veterinario en prácticas debe trabajar bajo la supervisión de veterinarios oficiales ya existentes en mataderos, salas de despiece, puestos de inspección de carne fresca y explotaciones. La formación versará en particular sobre la auditoría de los sistemas de gestión de la seguridad alimentaria.

El veterinario oficial debe mantener al día sus conocimientos y estar al tanto de las novedades, participando periódicamente en actividades de formación permanente y consultando bibliografía especializada. Cuando sea posible, el veterinario oficial emprenderá cada año actividades de formación permanente.

### 3.8.2. AUXILIARES OFICIALES

Auxiliares oficiales es aquella personas que ha recibido una formación y aprobado un examen y que se ajusta a los requisitos expuestos a continuación.

Para presentarse al examen debe demostrar:

- Haber recibido una formación teórica de al menos 500 horas, una formación práctica de al menos 400 horas;
- Contar con la formación adicional necesaria para que los auxiliares oficiales puedan desempeñar sus tareas de manera competente.

La formación práctica del auxiliarse realiza en mataderos y salas de despiece, bajo la supervisión de un veterinario oficial y en explotaciones y otros establecimientos pertinentes.

La formación de auxiliar oficial deberá abarcar, y los exámenes deberán confirmar, el en relación con los mataderos y salas de despiece:

a) parte teórica:

- familiarización con la industria cárnica: organización, métodos de producción, comercio internacional y tecnología relativa al sacrificio y al despiece;
- conocimientos básicos sobre higiene y buenas prácticas de higiene y, en particular, sobre la higiene industrial, en el sacrificio, el despiece y el almacenamiento, así como sobre la higiene del trabajo;
- el sistema APPCC y auditorías de los procedimientos basados en este sistema;
- bienestar de los animales en la descarga tras el transporte y en el matadero;
- conocimientos básicos sobre la anatomía y la fisiología de los animales sacrificados;
- conocimientos básicos sobre la patología de los animales sacrificados;
- conocimientos básicos sobre la anatomía patológica de los animales sacrificados;

- conocimientos pertinentes sobre las EET y otras zoonosis y agentes zoonóticos importantes;
- conocimientos sobre los métodos y procedimientos de sacrificio, inspección, preparación, envasado, embalaje y transporte de carne fresca;
- conocimientos básicos de microbiología;
- inspección *ante mortem*;
- examen para detectar la presencia de triquinosis;
- inspección *post mortem*;
- tareas administrativas;
- conocimientos sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes;
- procedimiento de muestreo;
- aspectos relacionados con el fraude;

b) parte práctica:

- identificación de los animales;
- controles de la edad;
- inspección y evaluación de los animales sacrificados;
- inspección *post mortem* en un matadero;
- examen para detectar la presencia de triquinosis;
- identificación de especies animales mediante el examen de partes típicas del animal;
- identificación y formulación de observaciones sobre partes de animales sacrificados en las que se hayan producido alteraciones;
- control de la higiene y, en especial, auditoría de las buenas prácticas de higiene y de los procedimientos basados en el sistema APPCC;
- registro de los resultados de la inspección *ante mortem*;
- muestreo;
- trazabilidad de la carne;
- documentación.

Los auxiliares oficiales deben mantener al día sus conocimientos y estar al tanto de las novedades, participando periódicamente en actividades de formación permanente y consultando bibliografía especializada. Cuando sea posible, el auxiliar oficial debe emprender cada año actividades de formación permanente.

## 7. VISITA AL MATADERO “ESCORXADOR FRIGORÍFIC D’OSONA SA (ESFOSA SA)”

### 7.1. INTRODUCCIÓN

Para la realización de este trabajo fue necesaria la visita a un matadero, para observar cómo se pone en práctica la Legislación arriba descrita. Gracias al profesor de Higiene e Inspección de Alimentos, Emilio Ignacio López Sabater, pudimos visitar las instalaciones de este matadero de ganado porcino, que constituye uno de los que poseen mayor volumen de sacrificio de Europa.



El señor López Sabater guió nuestra visita y nos mostró las fases del proceso de sacrificio y la función de veterinarios y auxiliares de inspección en el matadero. Para ello, debimos cumplir y firmar las normas de seguridad e higiene establecidas por el matadero;



por este motivo, no pudimos realizar fotografías de las instalaciones y debimos vestirnos con botas (facilitadas por el Sr. López Sabater), bata, gorro y pantalón desechables.

El matadero *Escorxador Frigorífic d'Osona SA* está situado dentro del gran complejo *Illa Càrnica*, compuesta por diversos mataderos y salas de despiece, que se localiza en el Polígono Industrial Malloles de Vic (BCN), en la calle Sant Llorenç Desmunt S/N de Vic. ESFOSA SA es un matadero de servicios, es decir, no se compra ganado sino que varias empresas cárnicas o de transformación de productos cárnicos compran los animales y lo llevan a sacrificar a este matadero, cobrando por este servicio. [Grup Baucells Alimentació](#), Càrniques Solà, Càrniques Toni Josep Vic SL y Grupo Casa Tarradelles SA son las industrias que tienen contratados los servicios de este matadero.



ESFOSA SA, a grandes rasgos, consta de las siguientes instalaciones:

- Oficinas y dependencias para empleados (comedores, etc.).
- Muelle de carga de dos pisos y con capacidad para la descarga simultánea de dos camiones por piso.
- Cuadras: 3 niveles.
- Zona de aturdimiento.
- Zona de sacrificio: una línea principal y otra auxiliar en casos de avería de la primera.
- Zona de faenado de la canal.
- Zona del bucle de reinspección.
- Faenado de vísceras: localizado en la planta inferior del matadero.
- Laboratorio de detección de *Trichinella spirallis*.
- Cámaras de refrigeración.
- Túneles de refrigeración: para el transporte de las canales a salas de despiece cercanas.

## **7.2. RUTINA DE TRABAJO Y PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA CANAL**

ESFOSA SA sacrifica tanto cerdos de engorde como cerdas reproductoras. En la rutina diaria, en primer lugar se intentan sacrificar los cerdos de engorde, ya que el peso de estos animales es inferior al de las cerdas y la velocidad de sacrificio es mayor como veremos más adelante. El matadero tiene una velocidad sacrificio para cerdos de engorde de 1000 – 1500 cerdos cada hora; y 650 animales por hora en el caso de las cerdas reproductoras, por este motivo ESFOSA SA es uno de los mataderos con mayor volumen de sacrificios al día, ya que suelen llegar a los 13000 cerdos de engorde sacrificados al día (10000 cerdas).

Las fases más importantes de la rutina del sacrificio en el matadero son las expuestas a continuación:

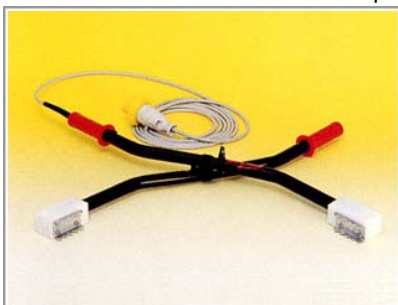
- Inspección *ante-mortem*
- Aturdimiento
- Sangrado
- Preparación externa de la canal
- Eviscerado

- Seccionamiento

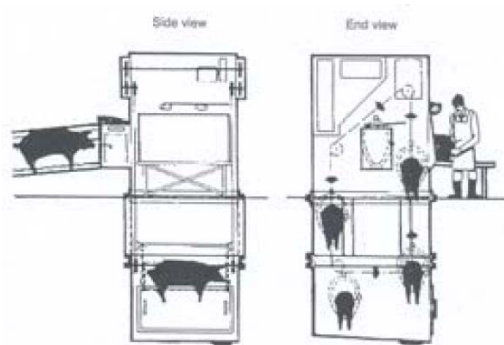
La inspección *ante - mortem* se realiza en las cuadras en un tiempo máximo de 24 horas antes de su sacrificio y se llevaba a cabo por parte de un auxiliar de inspección veterinaria. En él se realiza un control de la identificación de los animales; un examen para determinar si se han cumplido las normas de bienestar y si se dan signos de alguna patología que pueda afectar negativamente a la salud humana o la sanidad animal.

ESFOSA SA cuenta con tres niveles de cuadras con capacidad total máxima de 3500 cerdos. Estas cuadras tenían instalados abrevaderos, pero no con comederos, puesto que el tiempo máximo que habían llegado a permanecer los cerdos en las cuadras es de 23 horas. Como norma general las cuadras se vacían cuatro veces al día por lo que no es necesaria la alimentación de los animales. Además, contaban con un sistema de duchas que se activaba mediante temporizador o por deseo expreso de los trabajadores de las cuadras, con la finalidad de reducir el estrés por calor. En estas cuadras, no se mezclaban animales de distinto origen con el fin de no suponer un estrés extra.

Mientras realizábamos la visita pudimos ver como el veterinario oficial realizó un sacrificio de urgencia de una cerda que padecía prolapso de matriz. Para este sacrificio se utilizaba la electronarcosis, es decir, mediante unas pinzas con un amperaje superior los 200 A se aturdía al animal colocándolas en las zonas laterales de la cabeza y administrándole una descarga eléctrica. Posteriormente, se induce un paro cardíaco colocando estas mismas pinzas en la zona de proyección del corazón. Este animal se declaró no apto para consumo humano.



El sacrificio de los animales se lleva a cabo sin mezclar a los animales de distintos lotes. Este matadero cuenta con un sistema de “paredes móviles” automáticas que conducen a los animales hacia la noria de exposición de  $\text{CO}_2$  en la que se lleva a cabo el aturdimiento de los animales. En este sistema las concentraciones de  $\text{CO}_2$  han de ser como mínimo del 75% y con una exposición mínima de 130 segundos para que sea efectivo. Este sistema también es automatizado y se aproxima al esquema mostrado a continuación:



La pérdida de la consciencia mediante el uso de altas presiones parciales de dióxido de carbono tiene tres fases:

- Fase de analgesia: reducción de la respuesta al dolor (20 segundos).
- Fase de excitación: aparición de convulsiones clónicas.
- Fase de anestesia: anestesia profunda que lleva a la muerte del animal en muchas ocasiones.

El tiempo que transcurre entre el aturdimiento mediante este método y el sacrificio no debe superar los 30 segundos, ya que los efectos comienzan a revertir.

No obstante, a veces aparecen problemas en el aturdimiento que obligan al uso de las pinzas de electronarcosis para volver a aturdir a los animales. Un ejemplo de ello es lo que pudimos observar mientras se nos mostraba la cadena de sacrificio; al salir de la noria de aturdimiento, la cinta transportadora se detuvo a causa de la obstrucción que habían originado tres cerdas al quedar una dispuesta de forma transversal. El tiempo que transcurrió hasta que un empleado logró colgar de una de las

extremidades posteriores al animal, permitió que una de las cerdas recuperase la consciencia y, por este motivo, se tuviese que emplear la electronarcosis para volverla a aturdir.

La siguiente fase ya es el sangrado, momento en que el animal muere, pero que tiene diversos objetivos:

- Vaciar los músculos de sangre (50%).
- Evitar explosión de vasos sanguíneos.
- Mejorar la calidad de la carne.

Este sangrado debe realizarse mediante la sección de la vena cava craneal, la vena yugular y/o la arteria carótida. En ESFOSA SA, contaban con un sistema de recogida de sangre higiénica, en la que mediante unos cuchillos acoplados a unos aparatos que recogía la sangre del animal de forma prácticamente aséptica. Esta sangre se guardaba en depósitos que cada uno contenía la sangre de 45 cerdos de engorde o bien de 25 cerdas reproductoras. Si durante la inspección *post - mortem* se detecta o se sospecha que alguno de los animales no puede destinarse a consumo humano, mediante un sistema informatizado, el veterinario oficial puede enviar la sangre del depósito que contiene la sangre mezclada a un depósito distinto para utilizar la sangre como subproducto no destinado a consumo humano.

La siguiente fase es la preparación externa de la canal, en la que se elimina la suciedad y los pelos que porta el animal. En primer lugar se realiza un escaldado del animal con agua a una temperatura de 58°C en el caso de cerdos de engorde y de 60 – 62°C en el caso de cerdas reproductoras. Una vez ablandada la piel mediante este proceso, se realiza el flameado del animal mediante unos quemadores de gas que formaban un pasillo en el que también se alternan unos cepillos giratorios que eliminan los pelos de forma efectiva.

Previamente al eviscerado, se realiza un corte circunferencial en la zona perianal que permite la desinserción del recto y facilita la extracción del paquete intestinal.

El eviscerado requiere seccionar la pared abdominal por la línea media aproximadamente y también la sínfisis púbica para poder extraer las vísceras abdominales. A continuación se procede al corte del esternón de forma cráneo – caudal para la extracción del aparato cardiorrespiratorio. Estas vísceras siguen una línea paralela a la canal y puede determinarse a qué animal pertenecen.

El último paso del faenado de la canal es la sección de esta en dos mitades. En el caso del porcino, la cabeza no se retira a no ser que se halle alguna anomalía. En el caso de los cerdos de engorde ESFOSA SA disponía de una sierra automática que permitía una mayor velocidad del corte y del faenado de la canal; no obstante, esta máquina no podía utilizarse en el caso de tratarse de cerdas reproductoras, ya que estas poseen un tamaño superior. Este es uno de los motivos por el que la velocidad de sacrificio de cerdos de cebo es superior a la velocidad de sacrificio de cerdas reproductoras.



Durante el faenado de la canal pueden hallarse lesiones o alteraciones que requieren la inspección por parte del Veterinario Oficial. Como indica la legislación arriba descrita, cuando un Auxiliar de Inspección encuentra indicios de patología o alteración que pueda afectar de forma negativa la salud de las personas o la sanidad animal, o bien puedan originar el rechazo de la canal para el consumo humano, se desvía la canal por una línea alternativa, llamada bucle de reinspección, para que el Veterinario Oficial decida si esa canal puede destinarse al consumo o no. Lo que pudimos observar durante la visita es que en muchas ocasiones se extraían

las zonas de la canal donde se hallaba el problema, por ejemplo, en el caso de haber un absceso en una extremidad, el Veterinario Oficial cortaba la extremidad afectada y se enviaba la canal a almacenar.

Los Auxiliares de Inspección Veterinaria en Cataluña fueron desplegados a partir de la firma de un Convenio entre la *Generalitat de Catalunya* y la *Fundació Privada d'Indústries de la Carn (FIC)*. La FIC es una entidad, sin ánimo de lucro, creada el año 1997 con la finalidad de dar soporte a las empresas alimentarias de Cataluña, para poder así mejorar su competitividad. Para llegar a este objetivo, desde la FIC se desarrollan diferentes acciones, incidiendo en la formación de los trabajadores del sector cárnico en materia de Seguridad Alimentaria y Manipulación de Alimentos, formación en materia de Riesgos Laborables, a más de impulsar mejoras de los sistemas de Seguridad Alimentaria de las empresas mediante los autocontroles, el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC) y de implantación de la Trazabilidad, así como todas aquellas actividades que ayuden a posicionar a las empresas en los mercados. FIC, además, se encarga de la formación y la examinación de los Auxiliares de Inspección Veterinaria (AIV) en base a lo acordado en el convenio.

En la línea de faenado, además de lo anterior, un empleado del matadero se dedicaba a extraer muestras de 2g, aproximadamente, de pilar de diafragma de cada animal, llenando bolsas de unos 100 animales (200g aprox.) que se envían al laboratorio mediante un sistema de tuberías. Estas muestras eran preparadas por varios empleados para la detección de *Trichinella spirallis* por parte del Veterinario Oficial.

Método diagnóstico de *Trichinella spirallis* realizado por el veterinario oficial en ESFOSA SA:

El método que se emplea es la de digestión artificial de muestras colectivas que se explicará a continuación

- 1) Se toman aproximadamente 1 gramo de cada una de las 100 muestras de 2 gramos, que inicialmente se han recogido de los pilares del diafragma (zona de transición entre la parte muscular y la tendinosa).
- 2) Se mezclan todas las muestras y se pican.
- 3) Se digieren con una solución de pepsina y ácido clorhídrico a 37-39°C.
- 4) Se desecha el sobrenadante y se filtra
- 5) Observar al triquinoscopio unos 45ml del líquido digerido.

A pesar de no tener el resultado de las analíticas de la presencia de *Trichinella spiralis*, la canal sigue su recorrido por la cadena de faenado y cámaras de refrigeración, de las que deberá retirarse en el caso de hallar dicho parásito.

Siguiendo con las funciones del veterinario oficial, el veterinario oficial de un matadero si sospecha o dispone de elementos que le permitan concluir que los animales presentados han sido objeto de un tratamiento ilegal (grupo A y B de la Directiva 96/23/CE: adjuntada en el Anexo II de este trabajo) o que les han sido administrados sustancias o productos no autorizados deberá:

- a) hacer que los animales sean sacrificados separadamente de los demás lotes presentes en el matadero;
- b) consignar las canales y los despojos y hacer que se efectúen todas las tomas de muestras necesarias para detectar dichas sustancias;
- c) en caso de resultados positivos, debe hacer que la carne y los despojos se envíen a una fábrica de transformación de materiales de alto riesgo con arreglo a la Directiva 90/667/CEE, sin compensación ni indemnización alguna. En tal caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 20 a 23;

Cuando sospeche o disponga de elementos que le permitan concluir que los animales presentados han sido objeto de un tratamiento autorizado,

pero que no se han respetado los plazos de espera, aplazar el sacrificio de los animales hasta tener la seguridad de que la cantidad de residuos no sobrepasa los límites admisibles. No obstante, en caso de urgencia, o si las condiciones de bienestar de los animales así lo requirieren, o si las infraestructuras o equipos del matadero no permitieran evitar el sacrificio de los animales, éstos podrán ser sacrificados antes del final del período de prohibición o de aplazamiento. Las carnes y los despojos serán consignados en espera del resultado de los controles oficiales efectuados por el veterinario oficial del matadero. Sólo se destinarán a consumo humano las carnes y los despojos cuyas cantidades de residuos no sobrepase los niveles admisibles.

En el caso de que alguna de las pruebas citadas anteriormente obtenga un resultado positivo, se deben retirar del consumo humano las canales y productos cuyo nivel de residuos sobrepase los niveles autorizados por la normativa comunitaria o nacional.

Debemos destacar que durante la visita al matadero no observamos como se llevaba a cabo el control de residuos en los animales ni en las canales, por tanto, desconocemos la metodología rutinaria.

Para finalizar, las canales se almacenan en 3 cámaras de refrigeración para su posterior transporte por parte de las empresas que tienen contratados los servicios de ESFOSA SA. Según se nos informó en la visita, las canales entran y salen constantemente y no llegan a sobrepasar las 24 horas de almacenamiento. Primeramente, la canal se somete a una temperatura entre -5 y -8°C durante 2 horas. Posteriormente, se somete a una temperatura entre 0 y 2°C hasta que el interior de la canal llega a una temperatura inferior a los 4°C. Este proceso dura aproximadamente entre 12 y 18 horas.

No obstante, alguna de estas empresas cuenta con túneles de refrigeración que transportan las canales a las salas de despiece



directamente desde el matadero, un ejemplo es el túnel de refrigeración de Casa Tarradellas SA.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

### Libros consultados:

- Balboa J. (2000). Aplicaciones del frío en la industria alimentaria. Barcelona. Ceysa
- Cambero MI, Fernández L, García ML, *et al.* (1998). Tecnología de los alimentos volumen II. Madrid. Síntesis SA
- Gracey JE. (1989). Higiene de la carne. Madrid. McGraw-Hill SA
- Prändl O, Fischer A, Schmidhofer T, Sinell HJ. (1994). Tecnología e higiene de la carne. Zaragoza. Acribia SA

### Legislación consultada:

- **Reglamento (CE) 853/2004** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- **Reglamento (CE) 854/2004** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano
- **Directiva 96/23/CE** DEL CONSEJO de 29 de abril de 1996 relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE

### Páginas web:

- [http://www.oie.int/ESP/ES\\_INDEX.HTM](http://www.oie.int/ESP/ES_INDEX.HTM)

9. **AGRADECIMIENTOS:** Al Sr. Emilio López Sabater, Veterinario Oficial, por su cordial atención durante la visita al matadero ESFOSA SA, cuya ayuda ha sido indispensable para la realización de este trabajo.

## **ANEXO I**

### **Lista A**

Enfermedades transmisibles que presentan gran poder de difusión y especial gravedad, que pueden extenderse más allá de las fronteras nacionales, que tienen consecuencias socioeconómicas o sanitarias graves y cuya incidencia en el comercio internacional de animales y productos de origen animal es muy importante.

- Fiebre aftosa
- Enfermedad vesicular porcina
- Peste de pequeños rumiantes
- Dermatitis nodular contagiosa
- Lengua azul
- Peste equina
- Peste porcina clásica
- Enfermedad de Newcastle
- Estomatitis vesicular
- Peste bovina
- Perineumonía contagiosa bovina
- Fiebre del Valle del Rift
- Viruela ovina y viruela caprina
- Peste porcina africana
- Influenza aviar altamente patógena

### **Lista B**

#### **Enfermedades comunes a varias especies**

Brucelosis ( <i>Brucella abortus</i> )	Crimea-Congo
Brucelosis ( <i>Brucella melitensis</i> )	Fiebre Q
Brucelosis ( <i>Brucella suis</i> )	Lengua azul
Carbunco bacteridiano	Leptospirosis
Cowdriosis	Miasis por <i>Chrysomya bezziana</i>
Encefalitis japonesa	Miasis por <i>Cochliomyia hominivorax</i>
Enfermedad de Aujeszky	Paratuberculosis
Equinococosis/hidatidosis	Peste bovina
Estomatitis vesicular	Rabia
Fiebre aftosa	Triquinelosis
Fiebre del Nilo Occidental	Tularemia
Fiebre del Valle del Rift	
Fiebre hemorrágica de	

#### **Enfermedades de los suidos**

Cisticercosis porcina	Peste porcina clásica
Encefalomiелitis por virus Nipah	Síndrome disgenésico y respiratorio porcino
Enfermedad vesicular porcina	
Gastroenteritis transmisible	
Peste porcina africana	

## **ANEXO II**

Directiva 96/23/CE

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**DIRECTIVA 96/23/CE DEL CONSEJO**

**de 29 de abril de 1996**

**relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE**

(DO L 125 de 23.5.1996, p. 10)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003
► <b><u>M2</u></b>	Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004	L 191	1	28.5.2004
► <b><u>M3</u></b>	Directiva 2006/104/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	352	20.12.2006

Modificada por:

► <b><u>A1</u></b>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003
--------------------	---	-------	----	-----------



**DIRECTIVA 96/23/CE DEL CONSEJO**

**de 29 de abril de 1996**

**relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

- (1) Considerando que el Consejo ha decidido, mediante la Directiva 96/22/CE <sup>(4)</sup>, el mantenimiento de la prohibición de utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático ampliándola a las sustancias  $\beta$ -agonistas de efecto anabolizante;
- (2) Considerando que, el 9 de marzo de 1995, el Parlamento Europeo ha recordado, en particular, que la Comunidad tiene una necesidad urgente de un sistema eficaz y uniforme de controles y solicita a los Estados miembros que refuercen la vigilancia y los controles respecto del uso de sustancias ilegales en la carne;
- (3) Considerando que, mediante la Directiva 85/358/CEE <sup>(5)</sup>, el Consejo estableció normas de detección y control de sustancias de efecto hormonal y tireostático; que conviene ampliar estas normas a otras sustancias utilizadas en ganadería para estimular el crecimiento y la productividad de los animales o bien con fines terapéuticos, y que pueden resultar peligrosas para el consumidor a causa de sus residuos;
- (4) Considerando que, mediante la Directiva 86/469/CEE <sup>(6)</sup>, el Consejo estableció normas de vigilancia de un determinado número de residuos de sustancias de acción farmacológica o de contaminantes del medio natural en los animales de explotación y en las carnes frescas procedentes de estos animales; que conviene ampliar esta vigilancia a otras especies animales y al conjunto de los productos animales destinados al consumo humano;
- (5) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(7)</sup>, fijó, en sus Anexos, límites para determinados medicamentos veterinarios;

<sup>(1)</sup> DO n° C 302 de 9. 11. 1993, p. 12 y DO n° C 222 de 10. 8. 1994, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO n° C 128 de 9. 5. 1994, p. 100.

<sup>(3)</sup> DO n° C 52 de 19. 2. 1994, p. 30.

<sup>(4)</sup> Véase la página 3 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 191 de 23. 7. 1985, p. 46. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(6)</sup> DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 36. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(7)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 282/96 de la Comisión (DO n° L 37 de 15. 2. 1996, p. 12).

**▼B**

- (6) Considerando que la falta de claridad de la legislación comunitaria en el ámbito de los controles de residuos en la carne da lugar a interpretaciones diferentes en los Estados miembros;
- (7) Considerando que es necesario reforzar los controles efectuados por y en los Estados miembros;
- (8) Considerando la conveniencia de que en el futuro los productores y todas aquellas personas que intervengan en el sector ganadero asuman una mayor responsabilidad en lo que respecta a la calidad e inocuidad de la carne despachada al consumo humano;
- (9) Considerando que las sanciones específicas respecto de los ganaderos que no cumplan la normativa comunitaria sobre la prohibición de utilizar determinadas sustancias hormonales o de acción anabolizante en el ganado deben incluirse en la normativa sectorial específica;
- (10) Considerando que, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, los Estados miembros deben velar por que se lleve a cabo la detección de los residuos de sustancias de acción farmacológica y sus derivados, así como de otras sustancias que puedan transmitirse a la carne de ave de corral y hacer que el consumo de carne fresca de ave de corral resulte peligroso o nocivo para la salud humana;
- (11) Considerando que la Directiva 91/493/CEE <sup>(2)</sup> establece que los Estados miembros deberán elaborar un plan de vigilancia para la detección de contaminantes en el medio acuático;
- (12) Considerando que la Directiva 92/46/CEE <sup>(3)</sup> establece que los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 1993, las medidas nacionales que deban aplicarse para la detección de residuos en la leche cruda, la leche tratada térmicamente y los productos lácteos; que los residuos que deben detectarse son los de los grupos A III y B II del Anexo I de la Directiva 86/469/CEE;
- (13) Considerando que la Directiva 89/437/CEE <sup>(4)</sup> establece que los Estados miembros velarán por que se lleve a cabo en los ovoproductos la detección de residuos de sustancias de acción farmacológica y hormonal, de antibióticos, plaguicidas, agentes detergentes y otras sustancias nocivas o que puedan alterar las características organolépticas del producto o hacer que su consumo resulte peligroso o nocivo para la salud humana;
- (14) Considerando que la Directiva 92/45/CEE <sup>(5)</sup> establece que los Estados miembros deberán completar sus planes de detección de residuos a fin de someter, en la medida necesaria, la carne de caza silvestre a controles para detectar por muestreo la presencia de contaminantes en el medio ambiente e incluir a los conejos y a la caza de cría;
- (15) Considerando que, para luchar eficazmente en todos los Estados miembros contra la utilización ilegal de factores de crecimiento y de productividad en la cría de ganado, es necesario organizar a nivel comunitario la acción que deberá llevarse a cabo;
- (16) Considerando que los sistemas de autocontrol aplicados por las agrupaciones de productores pueden desempeñar un importante

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(2)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/71/CE (DO n° L 332 de 30. 12. 1995, p. 40).

<sup>(3)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(4)</sup> DO n° L 212 de 22. 7. 1989, p. 87. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(5)</sup> DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

**▼B**

papel en la lucha contra la utilización ilegal de sustancias o productos impulsores del crecimiento; que es fundamental para el consumidor que dichos sistemas ofrezcan las garantías suficientes sobre la ausencia de tales sustancias o productos y que es indispensable un planteamiento europeo general para conservar y fomentar dichos sistemas;

- (17) Considerando que para ello es conveniente ayudar a las agrupaciones de productores para que desarrollen sistemas de autocontrol que garanticen que su carne está exenta de sustancias o productos no autorizados;
- (18) Considerando que, para una aplicación eficaz de los controles y de la detección de residuos en la Comunidad, resulta necesario precisar un determinado número de disposiciones establecidas en las Directivas 86/469/CEE y 85/358/CEE, así como en las Decisiones 89/187/CEE <sup>(1)</sup> y 91/664/CEE <sup>(2)</sup>; que, para una aplicación inmediata y uniforme de los controles establecidos, conviene agrupar las disposiciones existentes y las modificaciones correspondientes en un texto único, derogando los actos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO I

### Ámbito de aplicación y definiciones

#### *Artículo 1*

La presente Directiva establece las medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en el Anexo I.

#### *Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva se aplicarán las definiciones de la Directiva 96/22/CE del Consejo. Además, se entenderá por:

- a) «sustancias o productos no autorizados»: las sustancias o productos cuya administración a un animal esté prohibida por la normativa comunitaria;
- b) «tratamiento ilegal»: la utilización de sustancias o productos no autorizados o la utilización de sustancias o productos autorizados por la normativa comunitaria para fines o en condiciones distintos de los establecidos en la normativa comunitaria o llegado el caso por las distintas legislaciones nacionales;
- c) «residuo»: el residuo de sustancias de acción farmacológica, de sus productos de transformación y de otras sustancias que se transmitan a los productos animales y puedan resultar nocivos para la salud humana;
- d) «autoridad competente»: la autoridad central de un Estado miembro competente en materia veterinaria o cualquier otra autoridad en que aquélla haya delegado esta competencia;
- e) «muestra oficial»: una muestra tomada por la autoridad competente y que lleve, para el examen de los residuos o de las sustancias incluidos en el Anexo I, la indicación de la especie, la naturaleza, la cantidad y el método de muestreo, así como la indicación del sexo del animal y del origen del animal o del producto animal;

<sup>(1)</sup> DO n° L 66 de 10. 3. 1989, p. 37.

<sup>(2)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1991, p. 17.



**▼B**

- f) «laboratorio autorizado»: un laboratorio autorizado por la autoridad competente de un Estado miembro para proceder al examen de una muestra oficial con el fin de detectar la presencia de residuos;
- g) «animal»: todo animal de las especies contempladas en la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>;
- h) «lote de animales»: un grupo de animales de la misma especie y la misma categoría de edad, criados en la misma explotación y al mismo tiempo en condiciones de cría uniformes;
- i) «sustancia  $\beta$ -agonista»: una sustancia  $\beta$  adrenoceptor agonista.

## CAPÍTULO II

**Planes de vigilancia para la detección de residuos o sustancias***Artículo 3*

La vigilancia de la cadena de producción de los animales y de los productos primarios de origen animal para la detección de residuos y sustancias incluidos en el Anexo I en los animales vivos, sus excrementos y líquidos biológicos, así como en los tejidos, productos animales, piensos y agua para beber deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

*Artículo 4*

1. Los Estados miembros confiarán a un servicio u organismo público central la tarea de coordinar la ejecución de las detecciones previstas en el presente capítulo que se efectúen en su territorio nacional.
2. El servicio u organismo mencionado en el apartado 1 estará encargado de:
  - a) elaborar el plan previsto en el artículo 5, que permita a los servicios competentes efectuar las detecciones previstas;
  - b) coordinar las actividades de los servicios centrales y regionales encargados de la vigilancia de los diversos residuos. Dicha coordinación se extenderá a todos los servicios que participen en la lucha contra la utilización fraudulenta de sustancias o productos en la ganadería;
  - c) reunir el conjunto de los datos necesarios para evaluar los medios aplicados y los resultados obtenidos en la ejecución de las medidas previstas en el presente capítulo;
  - d) transmitir anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, los datos y resultados contemplados en la letra c), incluidos los resultados de las investigaciones emprendidas.
3. el presente artículo no afectará a las normas más específicas en el ámbito del control de la alimentación animal.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un plan en el que se precisarán las medidas nacionales que vayan a aplicarse durante el año de puesta en marcha del plan, a más tardar el 30 de junio de 1997, y posteriormente cualquier actualización de los planes anteriormente aprobados, de conformidad con el artículo 8, basándose en la

<sup>(1)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/65/CEE (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 54).

**▼B**

experiencia del año o años anteriores, a más tardar el 31 de marzo del año de la actualización.

2. El plan a que se refiere el apartado 1 deberá:
  - a) prever la detección de grupos de residuos o de sustancias según el tipo de animal, de conformidad con el Anexo II;
  - b) precisar, en particular, las medidas de detección de la presencia:
    - i) de las sustancias a que se refiere la letra a) en los animales y en el agua de beber de los animales, así como en todos los lugares en que se críen o mantengan los animales;
    - ii) de residuos de las sustancias antes citadas en los animales vivos, sus excrementos y líquidos biológicos, así como en los tejidos y productos de origen animal, como la carne, la leche, los huevos, la miel;
  - c) respetar las normas y los niveles y frecuencias de muestreo definidos en los Anexos III y IV.

*Artículo 6*

1. El plan deberá respetar los niveles y frecuencias de muestreo previstos en el Anexo IV. No obstante, cuando un Estado miembro lo solicite, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, adaptar las exigencias de control mínimo fijadas en dicho Anexo, siempre que se haya determinado claramente que dicha adaptación aumenta la eficacia general del plan para el Estado miembro interesado y no disminuye en modo alguno sus posibilidades de identificación de los residuos o de los casos de tratamiento ilegal de sustancias a que se refiere el Anexo I.

2. La revisión de los grupos de residuos que deben detectarse de conformidad con el Anexo II y la fijación de los niveles y frecuencias de muestreo de los animales y productos mencionados en el artículo 3, todavía no fijadas en el Anexo IV, deberán llevarse a cabo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 y, por primera vez, en un plazo máximo de dieciocho meses después de la adopción de la presente Directiva. A dicho efecto se tendrán en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de las medidas nacionales existentes y los datos comunicados a la Comisión en virtud de las disposiciones comunitarias existentes destinadas a someter estos sectores específicos a la detección de residuos.

*Artículo 7*

El plan inicial deberá tener en cuenta la situación específica de los Estados miembros y precisará, en particular:

- la normativa relativa a la utilización de sustancias incluidas en el Anexo I y, en particular, la disposición relativa a su prohibición o autorización, distribución, comercialización y normas sobre su administración, en la medida en que dicha legislación no esté armonizada;
- la infraestructura de los servicios (deberá mencionarse concretamente la naturaleza e importancia de los servicios que participen en la ejecución de los planes);

**▼B**

- la lista de laboratorios autorizados, con indicación de su capacidad de tratamiento de muestras;
- los límites de las tolerancias nacionales de las sustancias autorizadas en caso de que no existan límites máximos comunitarios de residuos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2377/90 y en la Directiva 86/363/CEE <sup>(1)</sup>;
- la lista de sustancias que se trate de detectar, los métodos de análisis y las normas de interpretación de los resultados y, en el caso de las sustancias contempladas en el Anexo I, el número de muestreos que deberán efectuarse, con una justificación de dicho número;
- el número de muestras oficiales que deben tomarse en relación con el número de animales sacrificados de las especies correspondientes en el transcurso de los años anteriores, según los niveles y las frecuencias establecidos en el Anexo IV;
- las normas seguidas para la toma de muestras oficiales y, en particular, las referentes a las indicaciones que deben figurar en tales muestras oficiales;
- la naturaleza de las medidas previstas por las autoridades competentes en lo referente a los animales o los productos en los que se haya comprobado la presencia de residuos.

*Artículo 8*

1. La Comisión estudiará el plan inicial comunicado conforme al apartado 1 del artículo 5 para determinar si se ajusta a las disposiciones de la presente Directiva. La Comisión podrá solicitar al Estado miembro que modifique o complete dicho plan para que se ajuste a dichas disposiciones.

La Comisión someterá el plan que haya considerado conforme para su aprobación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.

A fin de tener en cuenta la evolución de la situación en un Estado miembro determinado o en una de sus regiones, los resultados de las investigaciones nacionales o de constataciones efectuadas en el marco de los artículos 16 y 17, la Comisión podrá decidir, previa solicitud del Estado miembro interesado o por su propia iniciativa, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32, aprobar una modificación o un complemento de un plan anteriormente aprobado de conformidad con el apartado 2.

2. Una vez la Comisión haya considerado que las modificaciones anuales del plan inicial, comunicadas por los Estados miembros, en particular a la vista de los resultados previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo 4, se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva, las transmitirá a los demás Estados miembros.

Los Estados miembros dispondrán de diez días laborables a partir de la recepción de dichas modificaciones para comunicar a la Comisión sus posibles observaciones.

Si no hay observaciones de los Estados miembros, se considerarán aceptadas las modificaciones de los planes.

La Comisión comunicará inmediatamente a los Estados miembros dicha aceptación.

En el caso de que haya observaciones de los Estados miembros o cuando la Comisión considere que la actualización no se ajusta a las disposiciones de la presente Directiva o que es insuficiente, la Comisión someterá el plan actualizado al Comité Veterinario Permanente, que

<sup>(1)</sup> DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 43. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/39/CE (DO nº L 197 de 22. 8. 1995, p. 29).

**▼B**

deberá pronunciarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 33.

Las disposiciones previstas en los apartados 3 y 4 se aplicarán a los planes actualizados.

3. Los Estados miembros informarán semestralmente a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el seno del Comité Veterinario Permanente, sobre la ejecución del plan aprobado de conformidad con el apartado 2 o sobre la evolución de la situación. Si fuere necesario, se aplicarán las disposiciones del apartado 4. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo, los resultados del plan de detección de residuos y sustancias así como de sus medidas de control.

**▼A1**

La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia comunicarán a la Comisión, por primera vez el 31 de marzo a más tardar, los resultados del plan de detección de residuos y sustancias así como de sus medidas de control.

**▼M3**

Bulgaria y Rumanía comunicarán a la Comisión, por primera vez el 31 de marzo de 2008 a más tardar, los resultados del plan de detección de residuos y sustancias así como de sus medidas de control.

**▼B**

Los Estados miembros harán público el resultado de la aplicación de los planes.

La Comisión informará a los Estados miembros, en el seno del Comité Veterinario Permanente, sobre la evolución de la situación en las diversas regiones comunitarias.

4. La Comisión informará, anualmente o cada vez que lo considere necesario por motivos de salud pública, a los Estados miembros reunidos en el seno del Comité Veterinario Permanente sobre el resultado de los controles y las investigaciones contemplados en el apartado 3, en particular sobre:

- la aplicación de los planes nacionales,
- la evolución de la situación en las diversas regiones comunitarias.

5. La Comisión transmitirá cada año al Parlamento Europeo y al Consejo una comunicación sobre los resultados de las acciones desarrolladas a nivel regional, nacional y comunitario que tendrá en cuenta el informe y las observaciones formuladas por los Estados miembros a tal efecto.

### CAPÍTULO III

#### **Autocontrol y corresponsabilidad de los operadores**

##### *Artículo 9*

A. Los Estados miembros velarán por que:

- 1) todas las explotaciones que comercialicen animales de explotación y toda persona física o jurídica que proceda al comercio de dichos animales sean objeto de una inscripción previa ante la autoridad competente y se comprometan a respetar las normativas comunitarias y nacionales pertinentes y, más concretamente, las disposiciones de los artículos 5 y 12 de la Directiva 90/425/CEE;
- 2) los propietarios o responsables de establecimientos de primera transformación de productos primarios de origen animal tomarán todas las medidas necesarias, en particular mediante autocontroles, para:

**▼B**

- a) aceptar únicamente —ya sea en las entregas directas o bien a través de un intermediario— animales para los que el productor esté en condiciones de garantizar que se han respetado los plazos de espera;
  - b) asegurarse de que los animales de explotación o los productos introducidos en el establecimiento:
    - i) no presentan niveles de residuos que rebasen los límites máximos autorizados,
    - ii) no presente indicios de sustancias o productos prohibidos;
  - 3) a) los productores o responsables contemplados en los puntos 1 y 2 sólo comercialicen:
    - i) animales a los que no se hayan administrado sustancias o productos no autorizados, o que no hayan sido objeto de un tratamiento ilegal con arreglo a la presente Directiva;
    - ii) animales para los que, en el caso de administración de productos o sustancias autorizados, se haya respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos o sustancias;
    - iii) productos procedentes de los animales contemplados en los incisos i) e ii);
  - b) en el caso de que un animal sea presentado en un establecimiento de primera transformación por una persona física o jurídica distinta del productor, las obligaciones enunciadas en la letra a) incumbirán a esta última.
- B. A efectos de la aplicación del punto A, los Estados miembros, sin perjuicio del respeto de las normas previstas en las Directivas que regulan la puesta en el mercado de los diferentes productos en cuestión, velarán por:
- establecer en su legislación el principio del control de la calidad en la cadena de producción por parte de los diferentes socios interesados;
  - reforzar las medidas de autocontrol que deberán introducirse en los pliegos de condiciones de las marcas o etiquetas.
- Informarán, previa petición, a la Comisión y a los demás Estados miembros de las disposiciones previstas al respecto y, en particular, de las disposiciones adoptadas para el control de los incisos i) e ii) de la letra a) del punto 3 del apartado A.

*Artículo 10*

Los Estados miembros velarán por que las competencias y la responsabilidad de los veterinarios encargados de efectuar el control de las ganaderías se amplíen al control de las condiciones de cría y de los tratamientos contemplados en la presente Directiva.

En este marco, el veterinario mencionará en un registro que obrará en poder de la explotación, la fecha y la naturaleza de los tratamientos prescritos o administrados, la identificación de los animales tratados, así como los plazos de espera correspondientes.

El ganadero, por su parte, consignará en dicho registro, que podrá ser el establecido en la Directiva 90/676/CEE <sup>(1)</sup>, las fechas y la naturaleza de los tratamientos administrados. Se cerciorará de que se respeten los plazos de espera y conservará las recetas que los justifiquen durante cinco años.

<sup>(1)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 15.

**▼B**

Ganaderos y veterinarios estarán obligados a suministrar, a petición suya, a la autoridad competente, y en particular al veterinario oficial del matadero, todos los datos referentes al cumplimiento, por parte de una explotación determinada, de los requisitos de la presente Directiva.

## CAPÍTULO IV

**Controles oficiales***Artículo 11*

1. Sin perjuicio de los controles efectuados en el marco de la aplicación de los planes de vigilancia establecidos en el artículo 5 y sin perjuicio de los controles previstos en Directivas específicas, los Estados miembros podrán proceder a controles oficiales por muestreo:

- a) en la fase de fabricación de las sustancias enumeradas en el grupo A del Anexo I, así como en la fase de manipulación, almacenamiento, transporte, distribución y venta o adquisición;
- b) en la fase de la cadena de producción y de la distribución de los alimentos para animales;
- c) a lo largo de toda la cadena de producción de los animales y de los productos básicos de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2. Los controles a que se refiere el apartado 1 deberán efectuarse, en particular, para detectar la posesión o la presencia de sustancias o productos prohibidos que puedan estar destinados a ser administrados a los animales con fines de engorde o al tratamiento ilegal.

3. En caso de sospecha de fraude y de resultado positivo tras uno de los controles previstos en el apartado 1, se aplicarán los artículos 16 a 19, así como las medidas previstas en el capítulo V.

Los controles previstos en el matadero o en la primera venta de animales de acuicultura y de productos pesqueros podrán reducirse para tener en cuenta la adhesión de la explotación de origen o de procedencia a una red de vigilancia epidemiológica o a un sistema de vigilancia de la calidad, de los contemplados en el primer guión del párrafo primero del apartado B del artículo 9.

*Artículo 12*

Los controles a que se refiere la presente Directiva deberán ser efectuados por las autoridades nacionales competentes sin previo aviso.

El propietario, la persona habilitada para disponer de los animales o su representante deberán facilitar las operaciones de inspección antes del sacrificio y, en particular, asistir al veterinario oficial o al personal auxiliar en toda manipulación que se considere necesaria.

*Artículo 13*

La autoridad competente:

- a) en caso de sospecha de tratamiento ilegal, solicitará al propietario, a la persona en cuyo poder están los animales o al veterinario encargado de la explotación, que faciliten todo documento que permita justificar la naturaleza del tratamiento;
- b) en caso de que dicha investigación confirmara el tratamiento ilegal o en caso de utilización o de sospecha motivada de utilización de sustancias o productos no autorizados, efectuará o hará efectuar:

**▼B**

- controles por muestreo de los animales en sus explotaciones de origen o de procedencia, en particular para detectar dicha utilización y especialmente para detectar la presencia de posibles indicios de implantes; dichos controles podrán incluir una toma oficial de muestras;
  - controles para detectar la presencia de sustancias cuyo empleo esté prohibido o sustancias o productos no autorizados en las explotaciones agrarias donde los animales sean criados, mantenidos o engordados (incluidas las explotaciones vinculadas administrativamente a dichas explotaciones) o en las explotaciones de origen o de procedencia de dichos animales. Para ello serán necesarias las tomas de muestras oficiales del agua de beber y de los piensos;
  - controles por muestreo en los piensos de la explotación de origen o de procedencia, así como en el agua de beber o, en el caso de los animales de acuicultura, en las aguas de captura;
  - los controles establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 11;
  - cualquier control necesario para aclarar el origen de los productos o sustancias no autorizados o el de los animales tratados;
- c) en caso de que se sobrepasen los límites de los niveles fijados en la normativa comunitaria o, en espera de dicha normativa, los límites fijados en las legislaciones nacionales, efectuará todas las gestiones e investigaciones que considere convenientes en función de las comprobaciones realizadas.

*Artículo 14*

1. Cada Estado miembro designará por lo menos un laboratorio nacional de referencia, y cada residuo o grupo de residuos sólo deberá asignarse a un único laboratorio nacional de referencia.

No obstante, hasta el 31 de diciembre del año 2000 los Estados miembros podrán seguir confiando el examen de un mismo residuo, o un mismo grupo de residuos, a varios laboratorios nacionales que hayan designado antes de la fecha de adopción de la presente Directiva.

La lista de los laboratorios así designados se establecerá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.

Estos laboratorios estarán encargados de:

- coordinar las actividades de los laboratorios nacionales de rutina encargados de los análisis de residuos y, en particular, de coordinar las normas y métodos de análisis de cada residuo o grupo de residuos de que se trate
- ayudar a la autoridad competente a organizar el plan de vigilancia de residuos;
- organizar periódicamente pruebas comparativas para cada residuo o grupo de residuos para los que hayan sido designados;
- garantizar que los laboratorios nacionales respeten los límites establecidos;
- asegurar la difusión de la información suministrada por los laboratorios comunitarios de referencia;
- garantizar a su personal la posibilidad de participar en las sesiones de perfeccionamiento organizadas por la Comisión o los laboratorios comunitarios de referencia.

**▼M2**

2. Los laboratorios comunitarios de referencia serán los designados en la parte correspondiente del anexo VII del Reglamento (CE) n°

**▼M2**

882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales <sup>(1)</sup>.

**▼B***Artículo 15*

1. Las tomas de muestras oficiales deberán efectuarse de conformidad con los Anexos III y IV a fin de ser examinados en los laboratorios autorizados.

Las modalidades de toma de muestras oficiales y los métodos de rutina y de referencia para el análisis de dichas muestras oficiales se precisarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

Cuando se conceda una autorización de puesta en el mercado (APM) a un medicamento veterinario destinado a ser administrado a una especie cuya carne o producto esté destinado al consumo humano, las autoridades competentes transmitirán a los laboratorios comunitarios de referencia y a los laboratorios nacionales de referencia para la detección de residuos, los métodos de análisis de rutina previstos en el párrafo segundo del apartado 8 del artículo 5 de la Directiva 81/851/CEE <sup>(2)</sup> y en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2377/90.

2. Para las sustancias del grupo A, todos los resultados positivos constatados en caso de aplicación de un método de rutina en lugar de un método de referencia deberán ser confirmados mediante métodos de referencia establecidos, de conformidad con el apartado 1, por un laboratorio autorizado.

Para todas las sustancias, en caso de objeción basada en un análisis contradictorio, dichos resultados deberán ser confirmados por el laboratorio nacional de referencia designado de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 para la sustancia o residuo de que se trate. Esta última confirmación deberá costearla el demandante en caso de confirmación.

3. Cuando el examen de una muestra oficial revele un tratamiento ilegal, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 a 19, así como las medidas previstas en el capítulo V.

Cuando dicho examen revele la presencia de residuos de sustancias autorizadas o de contaminantes que sobrepasen los niveles fijados en la normativa comunitaria o, en espera de dicha normativa, los niveles fijados en la legislación nacional, se aplicarán las disposiciones de los artículos 18 y 19.

Cuando el examen a que hace referencia el presente apartado se haya efectuado sobre animales o productos de origen animal procedentes de otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro de origen, a petición motivada de la autoridad competente que haya procedido al examen, aplicará las disposiciones del apartado 2 del artículo 16 y de los artículos 17, 18 y 19, así como las medidas previstas en el capítulo V, a la explotación o el establecimiento de origen o de procedencia.

Cuando este examen se haya efectuado sobre productos o animales procedentes de un país tercero, la autoridad competente que haya procedido a dicho examen informará de ello a la Comisión, que tomará las medidas previstas en el artículo 30.

<sup>(1)</sup> DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 317 de 6. 11. 1981, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE (DO n° L 214 de 24. 8. 1993, p. 31).



**▼B***Artículo 16*

En caso de resultados positivos obtenidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, los Estados miembros velarán por que:

- 1) la autoridad competente obtenga, sin demora:
  - a) todos los elementos necesarios para la identificación del animal y de la explotación de origen o de procedencia;
  - b) las precisiones necesarias relativas al examen y sus resultados. Si, a raíz de los resultados de los controles efectuados en un Estado miembro, resultare necesaria una investigación o acción en uno o más Estados miembros o en uno o más países terceros, el Estado miembro interesado informará de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. Ésta coordinará las medidas adecuadas adoptadas por los Estados miembros en los que resulte necesario realizar una investigación o acción;
- 2) la autoridad competente lleve a cabo:
  - a) una investigación en la explotación de origen o de procedencia, según el caso, para determinar las razones de la presencia de residuos;
  - b) en caso de tratamiento ilegal, una investigación sobre la fuente o fuentes de las sustancias o productos de que se trate, según el caso, en la fase de fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte, administración, distribución o venta;
  - c) todas las demás investigaciones adicionales que considere necesarias;
- 3) los animales en los que se hayan efectuado tomas de muestras estén claramente identificados. No podrán, en ningún caso, salir de la explotación mientras no estén disponibles los resultados de los controles.

*Artículo 17*

En caso de comprobarse un tratamiento ilegal, la autoridad competente deberá asegurarse de que el ganado o los ganados de que se trate sean sometidos inmediatamente a control oficial con ocasión de las investigaciones a que se refiere la letra b) del artículo 13. Deberá asegurarse, además, de que todos los animales en cuestión vayan provistos de una marca o de una identificación oficial y de que se realice una toma de muestras oficiales, efectuada en un primer momento sobre un muestreo estadísticamente representativo fundado en bases científicas reconocidas internacionalmente.

*Artículo 18*

1. Cuando se detecten residuos de sustancias o productos autorizados en una cuantía que exceda el límite máximo de residuos, la autoridad competente llevará a cabo una investigación en la explotación de procedencia o de origen, según el caso, a fin de determinar las razones del rebasamiento de dicho límite.

Según los resultados de dicha investigación, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para el mantenimiento de la salud pública, que podrán consistir incluso en la prohibición de la salida de los animales de la explotación de que se trate, o de los productos de la explotación o del establecimiento de que se trate, durante un período determinado.

2. En caso de infracciones repetidas al respeto de los límites máximos de residuos en la puesta en el mercado de animales por un ganadero o de productos por un ganadero o un establecimiento de transfor-

**▼B**

mación, las autoridades competentes deberán emprender, durante un período de seis meses como mínimo, un control reforzado de los animales y productos procedentes de la explotación o establecimiento en cuestión y consignarán los productos o canales en espera de los resultados de los análisis de las muestras tomadas.

Todo resultado que ponga de manifiesto una superación del límite máximo de residuos deberá provocar la retirada del consumo humano de las canales o de los productos de que se trate.

*Artículo 19*

1. El coste de las investigaciones y controles previstos en el artículo 16 correrá a cargo del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales.

Cuando la investigación confirme que la sospecha estaba fundamentada, el coste de los análisis efectuados en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18, correrá a cargo del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales.

2. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan imponerse, la destrucción de los animales positivos o que se consideren como tales, de conformidad con el artículo 23, se efectuará por cuenta del propietario de los animales y sin compensación ni indemnización alguna.

*Artículo 20*

1. A efectos de la presente Directiva se aplicarán las disposiciones de la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica <sup>(1)</sup>.

2. Cuando un Estado miembro considere que los controles previstos en la presente Directiva no se realizan o han dejado de realizarse en otro Estado miembro, informará de ello a la autoridad central competente de ese Estado miembro. Ésta, tras la investigación a que se refiere el punto 2 del artículo 16, adoptará todas las medidas necesarias y comunicará lo antes posible a la autoridad central competente del primer Estado miembro las decisiones adoptadas y los motivos de las mismas.

Si dicho Estado miembro abrigase temores de que no van a adoptarse tales medidas o de que éstas son insuficientes, tratará de hallar, con el segundo Estado miembro, la manera de corregir la situación, en su caso mediante una visita *in situ*.

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las controversias al respecto y las soluciones a las mismas.

Si los Estados miembros que son partes en el litigio no pudieren ponerse de acuerdo, uno de ellos recurrirá, en un plazo de tiempo razonable, a la Comisión, que encargará a uno o más expertos la emisión de un dictamen.

Mientras se espera el dictamen de los expertos, el Estado miembro destinatario podrá controlar los productos procedentes del establecimiento o establecimientos, o de la ganadería o ganaderías, objeto de controversia y, en caso de que los resultados fueran positivos, adoptar medidas similares a las previstas en la letra b) del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 89/662/CEE <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

<sup>(2)</sup> DO n° L 395 de 30. 12. 1989, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/67/CEE (DO n° L 268 de 14. 9. 1992, p. 73).

**▼B**

Teniendo en cuenta el dictamen de los expertos, podrán adoptarse medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

Tales medidas podrán revisarse con arreglo al mismo procedimiento, teniendo en cuenta un nuevo dictamen de los expertos emitido en el plazo de quince días.

*Artículo 21*

1. Cuando sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, los expertos veterinarios de la Comisión podrán verificar *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, si se aplican de manera uniforme los planes y si las autoridades competentes siguen el sistema de control de los planes. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe una verificación proporcionará toda la ayuda necesaria a los expertos para la realización de su cometido. La Comisión informará al Estado miembro correspondiente del resultado de las verificaciones efectuadas.

El Estado miembro de que se trate adoptará las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de dichas verificaciones y deberá comunicar a la Comisión las medidas adoptadas. Si ésta considerare que dichas medidas son insuficientes, tras consultar al Estado miembro interesado y evaluar las medidas necesarias para garantizar la salud pública, adoptará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32.

2. Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo, en particular las referentes a la frecuencia y modalidades de ejecución de las verificaciones a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 (incluidas las modalidades de colaboración con las autoridades competentes), se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33.

## CAPÍTULO V

**Medidas que deberán tomarse en caso de infracción***Artículo 22*

En caso de que se descubran sustancias o productos no autorizados o sustancias mencionadas en el grupos A y en el grupo B 1 y 2, del Anexo I en personas no autorizadas, dichas sustancias o productos no autorizados deberán quedar bajo control oficial hasta que la autoridad competente adopte las disposiciones apropiadas, sin perjuicio de eventuales sanciones al contraventor o contraventores.

*Artículo 23*

1. Durante el período de consignación de los animales previsto en el artículo 17, los animales de la explotación de que se trate no podrán abandonar la explotación de origen ni ser cedidos a ninguna otra persona, a no ser bajo control oficial. La autoridad competente tomará las medidas cautelares convenientes en función de la naturaleza de la sustancia o sustancias detectadas.

2. Tras una toma de muestras efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, en caso de confirmación de un tratamiento ilegal, el o los animales reconocidos positivos serán sacrificados *in situ* o conducidos directamente al matadero designado o a la planta de reconversión de residuos animales, al amparo de un certificado veterinario oficial, a fin de proceder a su sacrificio. Los animales así

**▼B**

sacrificados serán trasladados a una fábrica de transformación de materiales de alto riesgo con arreglo a la Directiva 90/667/CEE <sup>(1)</sup>.

Además deberá llevarse a cabo entonces una toma de muestras a cargo del titular de la explotación sobre el conjunto de los lotes de animales pertenecientes a la explotación controlada y que puedan ser sospechosos.

3. No obstante, si al menos la mitad de las tomas efectuadas sobre la muestra representativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fuere positiva, se dejará elegir al ganadero entre un control de todos los animales presentes en la explotación que puedan ser sospechosos, o bien el sacrificio de dichos animales.

4. Durante un período posterior de doce meses como mínimo, se someterá la explotación o explotaciones pertenecientes a un mismo propietario a un control minucioso con vistas a la detección de los residuos considerados. En caso de que se hubiera instituido un sistema organizado de autocontrol, la explotación infractora perderá el derecho a utilizarlo durante el mencionado período de tiempo.

5. Las explotaciones o establecimientos de abastecimiento de la explotación de que se trate serán sometidos, habida cuenta de la infracción constatada, a un control adicional, además del previsto en el apartado 1 del artículo 11, a fin de detectar el origen de la sustancia en cuestión. Se hará lo mismo con todas las explotaciones y establecimientos que pertenezcan a la misma cadena de abastecimiento de animales y piensos que la explotación de origen o de procedencia.

#### *Artículo 24*

El veterinario oficial de un matadero deberá:

- 1) si sospecha o dispone de elementos que le permitan concluir que los animales presentados han sido objeto de un tratamiento ilegal o que les han sido administrados sustancias o productos no autorizados:
  - a) hacer que los animales sean sacrificados separadamente de los demás lotes presentes en el matadero;
  - b) consignar las canales y los despojos y hacer que se efectúen todas las tomas de muestras necesarias para detectar dichas sustancias;
  - c) en caso de resultados positivos, hacer que la carne y los despojos se envíen a una fábrica de transformación de materiales de alto riesgo con arreglo a la Directiva 90/667/CEE, sin compensación ni indemnización alguna.

En tal caso se aplicarán las disposiciones de los artículos 20 a 23;

- 2) cuando sospeche o disponga de elementos que le permitan concluir que los animales presentados han sido objeto de un tratamiento autorizado, pero que no se han respetado los plazos de espera, aplazar el sacrificio de los animales hasta tener la seguridad de que la cantidad de residuos no sobrepasa los límites admisibles.

Dicho período no podrá ser en ningún caso inferior al plazo de espera establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 96/22/CE para las sustancias de que se trate o a los plazos de espera previstos en la autorización de puesta en el mercado.

No obstante, en caso de urgencia, o si las condiciones de bienestar de los animales así lo requirieren, o si las infraestructuras o equipos del matadero no permitieren evitar el sacrificio de los animales, éstos podrán ser sacrificados antes del final del período de prohibición o de aplazamiento. Las carnes y los despojos serán consignados en espera del resultado de los controles oficiales efectuados por el

<sup>(1)</sup> DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51. Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

**▼B**

veterinario oficial del matadero. Sólo se destinarán a consumo humano las carnes y los despojos cuya cantidad de residuos no sobrepase los niveles admisibles;

- 3) retirar del consumo humano las canales y productos cuyo nivel de residuos sobrepase los niveles autorizados por la normativa comunitaria o nacional.

*Artículo 25*

Sin perjuicio de sanciones penales, en caso de confirmación de la posesión, utilización o fabricación de sustancias o productos no autorizados en un establecimiento de fabricación, se suspenderán las autorizaciones o acreditaciones oficiales de que goce dicho establecimiento durante un período en que será objeto de controles reforzados.

En caso de reincidencia, dichas autorizaciones o acreditaciones serán definitivamente retiradas.

*Artículo 26*

La presente Directiva no afectará a las posibilidades de interponer recurso contempladas por la legislación nacional vigente en los Estados miembros contra las decisiones de las autoridades competentes, en aplicación de los artículos 23 y 24.

*Artículo 27*

Sin perjuicio de las sanciones profesionales o penales, deberán tomarse las medidas administrativas oportunas contra toda persona que, según el caso, sea responsable de la cesión o de la administración de sustancias o productos prohibidos, o de la administración de sustancias o productos autorizados para fines que no sean los establecidos en la normativa existente.

*Artículo 28*

Toda falta de cooperación con la autoridad competente y toda obstrucción por parte del personal o del responsable de un matadero o, cuando se trate de una empresa privada, del propietario o propietarios del matadero, o del propietario de los animales o de la persona en cuyo poder estén los animales, en el momento de la realización de las inspecciones y muestreos necesarios para la aplicación de los planes nacionales de vigilancia de residuos y de las operaciones de investigación y control previstas en la presente Directiva, dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones penales y/o administrativas por parte de las autoridades nacionales competentes.

Si se comprobare que el propietario o el responsable del matadero contribuyen a disimular la utilización ilegal de sustancias prohibidas, el Estado miembro deberá excluir al culpable o al reincidente de toda posibilidad de recibir y solicitar ayudas comunitarias durante un período de doce meses.

**CAPÍTULO VI****Importaciones procedentes de países terceros***Artículo 29*

1. La admisión o el mantenimiento en las listas de países terceros previstas en la normativa comunitaria de los que los Estados miembros

**▼B**

están autorizados a importar animales y productos de origen animal incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva quedarán subordinados a la presentación, por parte del país tercero interesado, de un plan en el que se precisarán las garantías ofrecidas por dicho país tercero en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el Anexo I. Dicho plan deberá actualizarse de nuevo a instancias de la Comisión, en particular cuando lo requieran los controles contemplados en el apartado 3.

Las disposiciones del artículo 8 relativas a plazos de presentación y actualización de los planes se aplicarán a los planes que deberán presentar los países terceros.

Las garantías deberán tener un efecto al menos equivalente al que resulte de las garantías previstas en la presente Directiva, y, en particular, responder a los requisitos del artículo 4 y precisar los elementos previstos en el artículo 7 de la presente Directiva y cumplir los requisitos del apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 96/22/CE.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33, la Comisión aprobará el plan. Con arreglo al mismo procedimiento, podrán admitirse garantías alternativas a las que resulten de la aplicación de la presente Directiva.

2. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, podrá suspenderse la inclusión de un país tercero en las listas de países terceros previstas en la normativa comunitaria o el disfrute del «prelisting», con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa de la Comisión.

3. El respeto de los requisitos y de las garantías ofrecidas por los planes presentados por los países terceros interesados será comprobado cuando se realicen los controles contemplados en el artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE <sup>(1)</sup> y en las Directivas 90/675/CEE <sup>(2)</sup> y 91/496/CEE <sup>(3)</sup>.

4. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión acerca de los resultados de los controles de residuos realizados en los animales y productos importados procedentes de países terceros, de conformidad con las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE.

### *Artículo 30*

1. Cuando los controles previstos en las Directivas 90/675/CEE y 91/496/CEE demuestren que se han utilizado productos o sustancias no autorizados para el tratamiento de los animales de un lote determinado —lote con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/496/CEE— o la presencia de tales productos o sustancias en todo un lote o parte de un lote procedente del mismo establecimiento, la autoridad competente adoptará respecto de los animales y productos que hayan sido objeto de dicha utilización las siguientes medidas:

- informará a la Comisión de los productos utilizados y del lote correspondiente; esta última informará sin demora a todos los puestos fronterizos;
- los Estados miembros intensificarán los controles sobre todos los lotes de animales o de productos del mismo origen. En particular, los diez lotes sucesivos procedentes del mismo origen deberán ser consignados —con depósito de una provisión para gastos de control

<sup>(1)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

<sup>(2)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/52/CE (DO n° L 265 de 8. 11. 1995, p. 16).

<sup>(3)</sup> DO n° L 268 de 24. 9. 1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

**▼B**

— en el puesto de inspección fronterizo para ser sometidos a un control de detección de residuos mediante la toma de una muestra representativa de dicho lote o de las partes de lote.

**▼M2**

Cuando los controles demuestren la presencia de sustancias o productos no autorizados o se sobrepasen los límites máximos se aplicará lo dispuesto en los artículos 19 a 22 del Reglamento (CE) n° 882/2004.

**▼B**

— se informará a la Comisión del resultado de los controles reforzados y ésta, teniendo en cuenta dichas informaciones, llevará a cabo todas las investigaciones necesarias para determinar las causas y el origen de las infracciones comprobadas.

2. Cuando los controles previstos en la Directiva 90/675/CEE revelen que se han superado los límites máximos de residuos, se recurrirá a los controles contemplados en el segundo guión del apartado 1.

3. Cuando se trate de países terceros que hayan celebrado acuerdos de equivalencia con la Comunidad, si la Comisión, previa investigación ante las autoridades competentes del tercer país interesado, llegare a la conclusión de que estas últimas han incumplido sus obligaciones y las garantías dadas en los planes contemplados en el apartado 1 del artículo 29, suspenderá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 32, el disfrute por dicho país de esos acuerdos para los productos y animales de que se trate hasta que dicho país tercero suministre la prueba de que se han solucionado los fallos. La suspensión se aplazará siguiendo el mismo procedimiento.

Si fuere necesario y con vistas al restablecimiento del beneficio de dichos acuerdos, una misión comunitaria a la que se asociarán expertos de los Estados miembros se desplazará, a expensas del país tercero interesado, para verificar *in situ* las medidas adoptadas a este respecto.

## CAPÍTULO VII

**Disposiciones generales***Artículo 31*

El Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará antes del 1 de julio de 1997, la Directiva 85/73/CEE <sup>(1)</sup> con vistas a prever el cobro de un canon que cubra los controles llevados a cabo en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva.

Hasta tanto surta efecto dicha Directiva, los Estados miembros estarán autorizados a cobrar un canon nacional para cubrir los costes reales de dichos controles.

*Artículo 32*

1. En los casos en que deba seguirse el procedimiento definido en el presente artículo, el presidente llamará a pronunciarse sin demora al Comité Veterinario Permanente, creado mediante la Decisión 68/361/CEE <sup>(2)</sup> denominado en lo sucesivo «el Comité», bien a iniciativa propia, bien a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de las

<sup>(1)</sup> DO n° L 32 de 5. 2. 1985, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/24/CE (DO n° L 243 de 11. 10. 1995, p. 14).

<sup>(2)</sup> DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

**▼B**

cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de sesenta y dos votos.

3. a) La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente cuando sean conformes al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si al término de un plazo de quince días a partir de la fecha en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, excepto en el caso de que el Consejo se hubiere pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

**▼M1***Artículo 33*

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal creado mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 <sup>(1)</sup>.
2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE <sup>(2)</sup>.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

**▼B***Artículo 34*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar o completar los Anexos I, III, IV y V.

En particular, dichos Anexos podrán modificarse en el plazo de tres años a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, para evaluar los riesgos relativos a los siguientes aspectos:

- potencialidad toxicológica de residuos en los productos de origen animal,
- presencia potencial de residuos en los productos de origen animal.

*Artículo 35*

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar medidas transitorias necesarias para el establecimiento del régimen previsto en la presente Directiva.

*Artículo 36*

1. Quedan derogadas las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE, y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE con efectos a partir del 1 de julio de 1997.
2. Quedan igualmente derogados en esa fecha:
  - a) el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 71/118/CEE;
  - b) los apartados 3 y 4 del artículo 5 de la Directiva 89/437/CEE;

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.



**▼B**

- c) el último párrafo del punto 3.B del apartado II del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/493/CEE;
  - d) el apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 92/45/CEE;
  - e) el apartado 1 del artículo 15 de la Directiva 92/46/CEE.
3. Las referencias a las directivas y decisiones derogadas en otros actos se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencia que figura en el Anexo VI.

*Artículo 37*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de julio de 1997.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 38*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 39*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

**▼B***ANEXO I***GRUPO A — Sustancias con efecto anabolizante y sustancias no autorizadas**

- 1) Estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres
- 2) Agentes antitiroideos
- 3) Esteroides
- 4) Resorcyclic Acid Lactones (incluido Zeranol)
- 5)  $\beta$ -agonistas
- 6) Sustancias incluidas en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990

**GRUPO B — Medicamentos veterinarios <sup>(1)</sup> y contaminantes**

- 1) Sustancias antibacterianas, incluidas las sulfamidas, quinolonas
- 2) Otros medicamentos veterinarios
  - a) Antihelmínticos
  - b) Anticoccidiales, incluidos los nitroimidazoles
  - c) Carbamatos y piretroides
  - d) Tranquilizantes
  - e) Antiinflamatorios no esteroideos (AINS)
  - f) Otras sustancias que ejerzan una actividad farmacológica
- 3) Otras sustancias y contaminantes medioambientales
  - a) Compuestos organoclorados, incluidos los PCB
  - b) Compuestos organofosforados
  - c) Elementos químicos
  - d) Micotoxinas
  - e) Colorantes
  - f) Otros

<sup>(1)</sup> Incluidas las sustancias no registradas que podrían utilizarse a efectos veterinarios.

▼B

## ANEXO II

**GRUPO DE RESIDUOS O SUSTANCIAS QUE HABRÁN DE  
DETECTARSE SEGÚN EL TIPO DE ANIMALES, SUS PIENSOS Y  
AGUA DE BEBER Y POR TIPOS DE PRODUCTOS ANIMALES DE  
ORIGEN PRIMARIO**

Tipo de animales Productos animales Grupos de sustancias	Animales de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina	Aves de corral	Animales de acuicultura	Leche	Huevos	Carne de conejo y carne de caza de cría Caza silvestre (*)	Miel
A 1	X	X	X			X	
2	X	X				X	
3	X	X	X			X	
4	X	X				X	
5	X	X				X	
6	X	X	X	X	X	X	
B 1	X	X	X	X	X	X	X
2a	X	X	X	X		X	
b	X	X			X	X	
c	X	X				X	X
d	X						
e	X	X		X		X	
f							
3a	X	X	X	X	X	X	X
b	X			X			X
c	X	X	X	X		X	X
d	X	X	X	X			
e			X				
f							

(\*) A la caza silvestre sólo le afectan los elementos químicos.

*ANEXO III***ESTRATEGIA DE MUESTREO**

1. El plan de supervisión de los residuos está encaminado a examinar y poner de manifiesto las razones de los riesgos que entraña la existencia de residuos en los productos alimenticios de origen animal en las explotaciones, los mataderos, las industrias lecheras, los establecimientos de transformación de pescado y los centros de recogida y envasado de huevos.

Las muestras oficiales deberán tomarse tal como establece el capítulo correspondiente del Anexo IV.

Sea cual fuere el lugar en el que se tomen las muestras oficiales, el muestreo deberá efectuarse de forma imprevista, habrá de ser inesperado y efectuado en momentos no fijos y en días de la semana no especificados. Los Estados miembros deberán tomar todas las precauciones necesarias para cerciorarse de que se mantiene constantemente el elemento sorpresa en los controles.

2. En lo que se refiere a las sustancias del grupo A, la supervisión deberá ir encaminada respectivamente a la detección de la administración ilegal de sustancias prohibidas y a la detección de la administración abusiva de sustancias autorizadas. La acción de tal muestreo deberá concentrarse con arreglo a las disposiciones previstas en el capítulo correspondiente del Anexo IV.

Las muestras deberán apuntar a un objetivo específico, teniendo en cuenta los criterios mínimos siguientes: sexo, edad, especie, sistema de engorde, toda información de que disponga el Estado miembro y toda evidencia de mala utilización o de abuso de sustancias de dicho grupo.

Los detalles sobre los criterios para fijar dicho objetivo se establecerán en la Decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 15.

3. Por lo que se refiere a las sustancias del grupo B, la supervisión deberá ir dirigida, en particular, al control de la conformidad de los residuos de medicamentos veterinarios con los límites máximos de residuos fijados en los Anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de los residuos de plaguicidas con los niveles máximos fijados en el Anexo III de la Directiva 86/363/CEE y al control de la concentración de los contaminantes medioambientales.

A menos que los Estados miembros puedan justificar el muestreo aleatorio al presentar su plan nacional de supervisión de los residuos a la Comisión, todas las muestras deberán apuntar a objetivos específicos con arreglo a los criterios establecidos en la Decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 15.



ANEXO IV

**NIVELES Y FRECUENCIA DE MUESTREO**

El fin del presente Anexo es definir el número mínimo de animales que deberán someterse a muestreo.

Cada una de las muestras podrá analizarse con vistas a detectar la presencia de una o más sustancias.

CAPÍTULO 1

**Bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y equinos**

**1. Bovinos**

El número mínimo de animales que deberá controlarse cada año para todo tipo de residuos o de sustancias deberá ser al menos igual al 0,4 % de los bovinos sacrificados el año precedente, repartido del siguiente modo:

*Grupo A:* 0,25 % dividido así:

- la mitad de las muestras deberá tomarse en la explotación, sobre animales vivos. Con carácter de excepción, el 25 % de las muestras analizadas para la búsqueda de sustancias del grupo A 5 podrá tomarse a partir de materiales apropiados (piensos, agua de beber, etc.);
- la mitad de las muestras deberá tomarse en el matadero.

Cada subgrupo del grupo A deberá someterse a verificación cada año en un mínimo del 5 % del número total de muestras que se hubieren de recoger para el grupo A.

El resto deberá atribuirse según la experiencia y las informaciones de que disponga el Estado miembro

*Grupo B:* 0,15 %

- un 30 % de las muestras deberá controlar las sustancias del grupo B 1,
- un 30 % de las muestras deberá controlar las sustancias del grupo B 2,
- un 10 % de las muestras deberá controlar las sustancias del grupo B 3.

El resto deberá atribuirse según la situación del Estado miembro.

**2. Porcinos**

El número mínimo de animales que deberá controlarse cada año para todo tipo de residuos o de sustancias deberá ser al menos igual al 0,05 % de los porcinos sacrificados el año precedente, repartido del siguiente modo:

*Grupo A:* 0,02 %

Para los Estados miembros que efectúen su toma de muestras en el matadero, en la granja deberán efectuarse análisis complementarios de agua potable, piensos, heces o cualquier otro parámetro adecuado.

En este caso, el número mínimo de establecimientos de cría de porcinos que deberá controlarse anualmente deberá representar como mínimo un establecimiento de cría por 100 000 cerdos sacrificados el año precedente.

Cada subgrupo del grupo A deberá someterse a verificación cada año en un mínimo del 5 % del número total de muestras que se hubieren de recoger para el grupo A.

El resto se atribuirá según la experiencia y las informaciones de que disponga el Estado miembro.

*Grupo B:* 0,03 %

Deberá respetarse la misma división para los subgrupos que en el caso de los bovinos. El resto se atribuirá según la situación del Estado miembro.

**3. Corderos y cabras**

El número de animales que deberá controlarse para todo tipo de residuos o de sustancias deberá ser al menos igual al 0,05 % de los corderos y de las cabras de más de tres meses de edad sacrificados el año precedente, repartido del siguiente modo:

*Grupo A:* 0,01 %

**▼ B**

Cada subgrupo del grupo A deberá someterse a verificación cada año en un mínimo del 5 % del número total de muestras que se hubieren de recoger para el grupo A.

El resto se atribuirá según la experiencia y las informaciones de que disponga el Estado miembro.

*Grupo B:* 0,04 %

Deberá respetarse la misma división para los subgrupos que en el caso de los bovinos. El resto se atribuirá según la experiencia del Estado miembro.

**4. Equinos**

Los Estados miembros determinarán el número de muestreos en función de los problemas que se hayan observado.

**CAPÍTULO 2****Pollos de carne, gallinas de reforma, pavos, otras aves de corral**

Una muestra comprende uno o más animales, según las exigencias de los métodos analíticos.

Para cada categoría de aves de corral considerada (pollos de carne, gallinas de reforma, pavos y otras aves de corral), el número mínimo de muestras anuales deberá ser al menos igual a 1 por 200 toneladas de la producción anual (peso muerto), con un mínimo de cien muestras por cada grupo de sustancias si la producción anual de la categoría de aves considerada es superior a 5 000 toneladas.

Deberá respetarse la división siguiente:

*Grupo A:* 50 % de las muestras totales

El equivalente de una quinta parte de dichas muestras deberá tomarse en la granja.

Cada subgrupo del grupo A deberá someterse a verificación cada año en un mínimo del 5 % del número total de muestras que se hubieren de recoger para el grupo A.

El resto se atribuirá según la experiencia y las informaciones de que disponga el Estado miembro.

*Grupo B:* 50 % de las muestras totales,

un 30 % de las muestras deberá controlar las sustancias del grupo B 1,

un 30 % de las muestras deberá controlar las sustancias del grupo B 2,

un 10 % de las muestras deberá controlar las sustancias del grupo B 3.

El resto deberá atribuirse según la situación del Estado miembro.

**CAPÍTULO 3****Productos de acuicultura****1. Peces de piscifactoría**

Una muestra es uno o varios peces, según la dimensión del pez considerado y según las exigencias del método analítico.

Los Estados miembros deberán respetar las siguientes frecuencias de muestreo mínimo, dependiendo de la producción anual de peces de piscifactoría (expresada en toneladas).

El número mínimo de muestras recogidas cada año deberá ser al menos igual a 1 por 100 toneladas de la producción anual. Las sustancias buscadas y las muestras seleccionadas para el análisis deberán seleccionarse según la utilización prevista de dichas sustancias.

Deberá respetarse la siguiente división:

**▼ B**

*Grupo A:* un tercio del total de las muestras:  
todas las muestras deberán tomarse en la piscifactoría, sobre peces en todas las fases de la cría <sup>(1)</sup>, incluidos los peces preparados para ser comercializados para el consumo.

*Grupo B:* dos tercios del total de las muestras:  
la toma de muestras deberá efectuarse:  
a) de preferencia en la piscifactoría, sobre peces preparados para ser puestos en el mercado para el consumo;  
b) en el establecimiento de transformación o a nivel de la venta al por mayor, sobre peces frescos, a condición de que, en caso de resultados positivos, se pueda remontar a la piscifactoría de origen de los peces («tracing back»).

---

<sup>(1)</sup> Para las crías en el mar, donde las condiciones de toma de muestras pueden ser especialmente difíciles, la toma de muestras podrá hacerse sobre los alimentos en vez de en los peces.

En todos los casos, las muestras tomadas en la piscifactoría deberán tomarse a partir de un mínimo del 10 % de los puntos de producción registrados.

**2. Otros productos de acuicultura**

Cuando los Estados miembros tengan razones para creer que se utilizan productos veterinarios o productos químicos para otros productos de acuicultura, o cuando se sospeche que hay contaminación del medio ambiente, esas especies deberán incluirse en el plan de toma de muestras, proporcionalmente a su producción, como muestras adicionales a las tomadas para los peces de acuicultura.

**▼ M2**

---



## ANEXO VI

## Tabla de correspondencias

Presente Directiva	Directiva 85/358/CEE y 86/469/CEE y Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 2 86/469/CEE
Artículo 3	Artículo 1 86/469/CEE Artículo 2 85/358/CEE
Artículo 4	Artículo 3 86/469/CEE
Artículo 5	Artículo 4.1, primer y segundo guiones 86/469/CEE
Artículo 6	—
Artículo 7	Artículo 4.1 salvo los guiones 1 y 2 86/469/CEE
Artículo 8	Artículo 4.2 a 4.5 86/469/CEE Artículo 12 86/469/CEE Artículo 9 85/358/CEE
Artículo 9	—
Artículo 10	—
Artículo 11	Artículo 1 85/358/CEE
Artículo 12	—
Artículo 13	Artículo 3 85/358/CEE
Artículo 14.1	Artículo 10 86/469/CEE
Artículo 14.2	Artículo 8.1 b) 86/469/CEE Artículo 8.2 84/469/CEE Decisión 91/664/CEE Decisión 89/187/CEE
Artículo 15.1	Artículo 8.3 86/469/CEE Artículo 5.2 85/358/CEE
Artículo 15.2	Artículo 8.3 86/469/CEE Artículo 5.3 85/358/CEE
Artículo 15.3	Artículo 9 86/469/CEE
Artículo 16	Artículo 9.1 y artículo 9.2 86/469/CEE Artículo 6.1 y artículo 6.2 85/358/CEE
Artículo 17	Artículo 9.3 a) 86/469/CEE Artículo 6.3 a) 85/358/CEE
Artículo 18	Artículo 9.3 c) y d) 86/469/CEE
Artículo 19	—
Artículo 20.1	—
Artículo 20.2	Artículo 11 86/469/CEE
Artículo 21	Artículo 5 86/469/CEE



▼B

Presente Directiva	Directiva 85/358/CEE y 86/469/CEE y Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE	
Artículo 22	Artículo 7	85/358/CEE
Artículo 23	Artículo 9.3 b) c) d) y 9.4, 9.5	86/469/CEE
	Artículo 6.3 b) c) d) y 6.4	85/358/CEE
Artículo 24	Artículo 4	85/358/CEE
Artículo 25	—	
Artículo 26	—	
Artículo 27	—	
Artículo 28	—	
Artículo 29	Artículo 7	86/469/CEE
	Artículo 13	85/358/CEE
Artículo 30	—	
Artículo 31	Artículo 12	85/358/CEE
Artículo 32	Artículo 14	86/469/CEE
	Artículo 11	85/358/CEE
Artículo 33	Artículo 15	86/469/CEE
	Artículo 10	85/358/CEE
Artículo 34	Artículo 13	86/469/CEE
Artículo 35	—	
Artículo 36	—	
Artículo 37	—	
Artículo 38	—	
Artículo 39	—	
Anexo I	Anexo I	86/469/CEE
Anexo II	—	
Anexo III	—	
Anexo IV	Anexo II	86/469/CEE
Anexo V, capítulo 1	Decisión 91/664/CEE	
Anexo V, capítulo 2	Decisión 89/187/CEE	
Anexo VI	—	